

SESIÓN ORDINARIA

N.º 62-2015

10 de diciembre de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 62-2015

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y dos, dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves diez de diciembre de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea excluir de la agenda la propuesta de creación de plazas por servicios especiales en la Intendencia de Transporte y trasladar como último punto resolutivo, el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015.

Somete a votación la agenda y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-62-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual incluye los siguientes cambios:

- Excluir la propuesta de creación de plazas, por servicios especiales, en la Intendencia de Transporte.
- Trasladar, como último punto resolutivo, el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por RECOPE, contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. Aprobación del Orden del Día.

2. Asuntos de la SUTEL: Exposición sobre Indicadores de Telecomunicaciones.

3. Aprobación del acta de la sesión 60-2015.

4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

5. Asuntos resolutivos.

5.1 Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por RITEVE SYC S.A., contra la resolución 272-RCR-2010 del 22 de diciembre de 2010. Gestión de suspensión del acto administrativo y gestión de nulidad, contra la resolución 149-RIT-2015. Expediente ET-186-2010. Oficio 1209-DGAJR-2015 del 4 diciembre de 2015.

- 5.2 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por RITEVE SYC S.A., contra la resolución 153-RIT-2014 del 20 de noviembre de 2014. Gestión de suspensión del acto y gestión de nulidad., contra resolución 150-RIT-2015 del 20 de noviembre de 2015. Expediente ET-127-2013. Oficio 1216-DGAJR-2015 del 7 de diciembre de 2015.*
- 5.3 *Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2015 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 1199-DGAJR-2015 del 2 de diciembre de 2015.*
- 5.4 *Propuesta de acuerdo que permita atender la recomendación de la Auditoría Interna al Informe consolidado N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015. Cumplimiento de acuerdo 10-57-2015.*
- 5.5 *Informe final 05-ICI-2015 "Evaluación de la Seguridad del Data Center y Cuartos de Comunicaciones" de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio 635-AI-2015 del 20 de noviembre de 2015.*
- 5.6 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015. Expediente ET-046-2015. Oficio 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015.*
6. *Correspondencia recibida.*
- Consulta del Diputado Otto Guevara Guth sobre costos incluidos en las fijaciones tarifarias a la Refinadora Costarricense de Petróleo en el período 2004 al 2014. Oficio CP-EMP-255-2015 del 25 de noviembre de 2015. (Gestión: Se traslada a la Intendencia de Energía a efecto de que rinda informe, mediante oficio 933-SJD-2015 del 2 de diciembre de 2015).*
7. *Asuntos informativos.*
- 7.1 *Prórroga aprobada por la Contraloría General de la República para la atención de la disposición 4.7 contenida en el informe No. DFOE-EC-IF-13-2012, sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte modalidad autobús. Oficio DFOE-SD-2530 del 25 de noviembre de 2015.*
- 7.2 *Oposición presentada por el señor Ricardo Hernández Mora a la solicitud de aumento tarifario a la empresa Gafeso, S.A. ruta 607 y ramales, expediente ET-078-2015. Nota fechada el 26 de noviembre de 2015.*
- 7.3 *Respuesta al Ministro de la Presidencia en relación con el oficio DM-1817-2015, sobre la decisión de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de excluir del cálculo de las tarifas de los combustibles, gastos relacionados con el funcionamiento de la Gerencia de Refinación de RECOPE. (Cumplimiento al acuerdo 06-54-2015). Oficio 2130-IE-2015 del 03 de diciembre de 2015.*

ARTÍCULO 2. Exposición sobre Indicadores de Telecomunicaciones.

A partir de las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, los señores: Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Walther Herrera Cantillo, Director General de Operaciones de la SUTEL.

Los señores **Gilbert Camacho Mora** y **Walther Herrera Cantillo** explican los principales extremos del informe titulado “Estadísticas del sector Telecomunicaciones. Costa Rica Informe 2014”.

Entre otras cosas, el señor **Herrera Cantillo** se refiere a la distribución porcentual de suscripciones de telefonía básica tradicional y telefonía VoIP, 2013-2014; Distribución por operador de suscriptores telefonía VoIP 2014; Penetración de telefonía básica; Ingreso promedio por suscriptor telefonía fija según tipo de conexión: básica tradicional y VoIP; Tráfico telefonía fija; Tráfico promedio por suscriptor telefonía fija, según tipo de conexión: básica tradicional y VoIP, 2010-2014.

Asimismo, comenta sobre la participación en el mercado del servicio de telefonía móvil por modalidad de pago, 2010-2014; Proporción del ingreso distribuido por servicio de telefonía; Ingreso trimestral y proporción del ingreso total asociado a la red móvil, según modalidad de pago, 2011-2014; Tráfico total del mercado de telefonía móvil; Tráfico promedio mensual de voz por suscriptor según modalidad de pago; Tráfico total de SMS 2011-2014; Portaciones exitosas; Distribución del total de suscripciones con acceso fijo cableado, por tecnología, 2014; Penetración internet fijo por cada 100 viviendas; Total de ingresos para el servicio de acceso a internet sobre redes fijas; Distribución porcentual de los ingresos sobre acceso fijo cableado al cierre de 2014.

Explica además, lo relativo a las Suscripciones al servicio de acceso a internet sobre redes móviles, 2012-2014; Comparación de las suscripciones a Internet móvil prepago y post-pago, 2013-2014; Distribución porcentual de los ingresos móviles según modalidad de pago, 2014; Tráfico de datos redes móviles, 2013-2014; Distribución de conexiones por tecnología; Ingreso total.

Finaliza su presentación y se refiere al total de suscripciones al servicio de televisión de acceso, 2014; Distribución total de suscriptores del mercado de televisión por suscripción por operadores, 2010-2014; Proporción de viviendas con acceso a televisión por suscripción, 2010-2014; Generalidades: Razón del ingreso total del sector de telecomunicaciones con respecto al PIB, 2013; Suscripciones al servicio de telefonía fija y móvil por cien habitantes, 2014; Distribución del porcentaje de suscripciones móviles entre post-pago y prepago, 2013; Penetración del acceso a Internet fijo por cien habitantes, 2014; Penetración del acceso a Internet Móvil por cien habitantes, según países, 2014 y reconocimiento por el progreso entre los años 2010-2015.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta que en esta presentación no se tocó el tema de calidad, a lo que el señor **Gilbert Camacho Mora** manifiesta que la SUTEL ha estado brindando información únicamente de penetración. Agrega que existen dos aspectos en los que se pretende enfocar en los años venideros: Indicadores de calidad de las redes de telefonía celular, internet celular, penetración, de manera que el usuario pueda tener información de calidad de redes antes de contratar los servicios. Otro aspecto en el que la SUTEL está trabajando, es el Fondo Nacional de Telecomunicaciones con indicadores, no solo de penetración de los parámetros de telecomunicaciones, sino también en el uso dentro de la población vulnerable.

La señora *Sonia Muñoz Tuk* agrega que en este momento no hay información de calidad disponible para el usuario; entiende que la SUTEL tiene algunos proyectos en el tema; a lo cual el señor *Gilbert Camacho Mora* indica que en diciembre se están aprobando algunos reportes de penetración en telefonía móvil e internet móvil, ya que consideran que es una información básica que el usuario debe tener antes de tomar una decisión.

Analizado el tema, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-62-2015

Dar por conocida la exposición brindada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a las “Estadísticas del sector Telecomunicaciones. Costa Rica Informe 2014”.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, los señores Gilbert Camacho Mora y Walther Herrera Cantillo.

ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 60-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 60-2015, celebrada el 3 de diciembre de 2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-62-2015

Aprobar el acta de la sesión 60-2015, celebrada el 3 de diciembre de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

No presentaron temas en esta oportunidad.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por RITEVE SYC S.A., contra la resolución 272-RCR-2010 y gestión de suspensión del acto administrativo y gestión de nulidad, contra la resolución 149-RIT-2015. Expediente ET-186-2010.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González y Henry Payne Castro, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguiente recurso.

La Junta Directiva conoce el oficio 1209-DGAJR-2015 del 4 diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por RITEVE SYC S.A., contra la resolución 272-RCR-2010 del 22 de

diciembre de 2015, y gestión de suspensión del acto administrativo y gestión de nulidad, contra la resolución 149-RIT-2015.

La señora **Aracelly Marín González** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1209-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-62-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Riteve SyC S.A., contra la resolución 272-RCR-2010.
2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve SyC S.A. contra la resolución 149-RIT-2015.
3. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesta por Riteve SyC S.A.
4. Agotar la vía administrativa.
5. Notificar a la recurrente, la presente resolución.
6. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de noviembre de 2010, Riteve S y C S.A. (en adelante Riteve), presentó solicitud de reajuste de las tarifas para los servicios de la Revisión Técnica Vehicular. (Folios 1 al 168).
- II. Que el 22 de diciembre de 2010, mediante la resolución 272-RCR-2010, el entonces Comité de Regulación resolvió: *“I. Rechazar ad portas la solicitud de fijación de tarifas presentada por RITEVE SYC S.A. y en consecuencia y ordenar el archivo de esta gestión”*. (Folios 213 al 218).
- III. Que el 17 de enero de 2011, mediante el oficio 011701-2011, Riteve interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 272-RCR-2010. (Folios 199 al 212).
- IV. Que el 20 de noviembre de 2015, mediante la resolución 149-RIT-2015, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) resolvió: *“I. Acoger el informe 1712-IT-2015/109747 del 20 de noviembre de 2015 y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Riteve S y C, S.A. contra la resolución 272-RCR-2010, de las 11:30 horas del 22 de diciembre de 2010. II. Rechazar la solicitud de nulidad incoada por la empresa Riteve S y C, S.A. contra la resolución 272-RCR-2010. III. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y*

prevenirle a la parte que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. Por lo que una vez notificada la presente resolución, el recurrente en el término antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere pertinente ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto de resolver el recurso.” (Folios 238 al 247).

- V. Que el 23 de noviembre de 2015, mediante el oficio 1719-IT-2015, la IT remitió a la Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Riteve contra la resolución 272-RCR-2010. (Folios 326 al 327).
- VI. Que el 26 de noviembre de 2015, mediante el memorado 915-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis las mencionadas gestiones a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 330).
- VII. Que el 27 de noviembre de 2015, Riteve dio respuesta al emplazamiento e interpuso gestión de suspensión del acto, sin especificar a qué acto se refiere y gestión de nulidad contra las resoluciones 272-RCR-2010 y la 149-RIT-2015. (Folios 331 al 377).
- VIII. Que el 30 de noviembre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 926-SJD-2015 trasladó para nuestro análisis, la respuesta al emplazamiento presentada por Riteve con relación al recurso de apelación citado. (Folio 378).
- IX. Que el 4 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 1209-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Riteve S y C S.A., contra la resolución 272-RCR-2010 del 22 de diciembre de 2010, la gestión de suspensión del acto administrativo y la gestión de nulidad interpuesto por Riteve S y C S.A., contra la resolución 149-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos)
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1209-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 272-RCR-2010:

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida, fue notificada al recurrente el 12 de enero de 2011 (folio 217), mientras que la impugnación fue planteada por Riteve, el 17 de enero de 2011 (folio 199).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 inciso 1) de la LGAP, que vencían el 17 de enero de 2011, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

EMPLAZAMIENTO: *En lo que respecta al emplazamiento conferido en la resolución 149-RIT-2015, se tiene que dicha resolución le fue notificada a la recurrente el 23 de noviembre de 2015 (folios 246 y 247), y en la misma se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para hacer valer sus derechos ante el Superior, por lo que dicho plazo vencía el 26 de noviembre de 2015.*

Siendo que la respuesta al emplazamiento fue presentada por la recurrente, el 27 de noviembre de 2015 (folios 331 al 377), ésta se tiene como interpuesta de forma extemporánea, excepto en lo referente a la gestión de nulidad contra la resolución 149-RIT-2015 y la gestión de suspensión del acto.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Riteve está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Fernando Mayorga Castro, Gerente General de Riteve, actuó en su condición de apoderado general, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la recurrente. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación notarial de personería jurídica notarial que consta de folios 39 y 40.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Riteve contra la resolución 272-RCR-2012, resulta admisible por la forma.

SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 272-RCR-2010:

1) NATURALEZA

La recurrente interpuso gestión de nulidad contra la resolución 272-RCR-2010, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 272-RCR-2010, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso de apelación en análisis, el 17 de enero de 2011 y la resolución 272-RCR-2010, le fue notificada a la recurrente el 12 de enero de 2011. De conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad absoluta de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad interpuesta el 17 de enero de 2011, se presentó en tiempo, puesto que el plazo venció el 13 de enero de 2012.

Respecto a los argumentos que sustentan la gestión de nulidad contra la resolución 272-RCR-2010, que fueron presentados en la respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución 149-RIT-2015 (folios 331 al 377), se tienen por extemporáneos, en razón de que, como se indicó anteriormente, el plazo para alegar la nulidad de la resolución 272-RCR-2010, venció el 13 de enero de 2012.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Riteve está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Fernando Mayorga Castro, Gerente General de Riteve, actuó en su condición de apoderado general, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la recurrente. Lo anterior se constata mediante la certificación de personería jurídica notarial que consta de folios 39 y 40.

Dicho todo lo anterior, se concluye que la gestión de nulidad interpuesta por Riteve contra la resolución 272-RCR-2010 (folio 199), resulta admisible por la forma.

SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 149-RIT-2015:**1) NATURALEZA**

La recurrente interpuso gestión de nulidad contra la resolución 149-RIT-2015, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 149-RIT-2015, es preciso indicar que ésta fue presentada en el escrito donde se dio respuesta al emplazamiento conferido en la resolución 149-RIT-2015, el 27 de noviembre de 2015 (folios 331 al 377) y considerando que dicha resolución le fue notificada a la recurrente el 23 de noviembre de 2015 (folios 246 y 247), de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad absoluta de un acto administrativo es de un año, debe

concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 24 de noviembre de 2016.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Riteve está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Juan Diego Rodríguez Martínez, Director de Riteve, actuó en su condición de apoderado general, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la recurrente. Lo anterior se constata mediante la certificación de personería jurídica registral que consta de folios 369 a 370, y la certificación de poder registral que consta a folios 367 a 368.

Dicho todo lo anterior, se concluye que la gestión de nulidad interpuesta por Riteve contra la resolución 149-RIT-2015, resulta admisible por la forma.

SOBRE LA GESTIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

En relación con la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, solicitada por Riteve, es importante indicar que ésta se rige por los artículos 136.1.d), 146 al 148 de la LGAP y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la Ley antes mencionada en materia de medidas cautelares, los artículos del 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de conformidad con el artículo 229 de la LGAP.

Ahora bien, en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.

Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración del “daño”, para lo cual es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar “grave”. Ahora bien, si este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, da una idea clara de que para que proceda tal solicitud cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero, que no sería fácilmente reparable. (Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA).

Inclusive, nótese que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada y que la misma también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le impone una “carga indebida” al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad fundamental de la Administración Pública, o bien,

la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad, para la colectividad en general. Entonces, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA y deberá entonces, ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración con la ejecución del acto, en relación con el posible daño que pueda producirse al administrado, en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita. En esto consiste precisamente la ponderación de los intereses en juego, de cara a la adopción de la medida cautelar solicitada, lo que la doctrina ha llamado la “bilateralidad del peligro en la demora”.

En lo que respecta a la gestión de suspensión del acto solicitada por Riteve (folios 361 al 365), no se desprende del escrito cuál es el acto administrativo que pretende la recurrente suspender ni se hace demostración del daño o de la situación de perjuicio que pudiera considerarse “grave” y sobre la cual solicita la suspensión de los efectos del acto.

La ausencia de dichos requisitos, hace materialmente imposible para la Administración, la debida atención de lo planteado, por lo que la solicitud de suspensión del acto interpuesta por Riteve debe ser rechazada por inadmisibile.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 272-RCR-2010

Respecto al primer argumento de la recurrente, referido al hecho de que a su criterio, existe una metodología de reajuste aprobada en la sesión ordinaria N° 34-2004, la cual está vigente, se tiene que:

Mediante la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, publicada en La Gaceta No. 108 del 6 de junio de 2007, se establecieron una serie de requisitos de admisibilidad que deben cumplir las solicitudes de ajuste tarifario. En dicha resolución, como punto 6, se estableció que las mismas: “Deberán estar jurídica y técnicamente sustentadas en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. (...)”.

Es importante indicar, que la cláusula 9.4 de Contrato del servicios para la creación y funcionamiento de la estación para la revisión técnica integrada vehicular; suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Riteve SyC S.A.; el 29 de mayo de 2001, estipula que el Consejo de Transporte Público (CTP) “(...) diseñará un procedimiento especial que considere entre otros, una metodología de ajuste de tarifas, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, (...)”.

Sobre dicha metodología de cálculo, la recurrente indica que la vigente es la aprobada por la Junta Directiva del CTP, en su sesión ordinaria No. 037-2004. A pesar de que se adjunta copia certificada del acta de dicha sesión ordinaria (folios 159 al 165), no se adjunta al expediente,

copia ni referencia de su publicación en La Gaceta, incluso la recurrente señala en su escrito recursivo, que dicha metodología no ha sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Por otra parte, la entonces Dirección de Servicios de Transportes de Aresep (DITRA), mediante el oficio 1410-DITRA-2010 del 17 de noviembre de 2010 (folios 169 al 171), solicitó directamente al CTP: “Certificación del Consejo de Transporte público (sic), que de acuerdo con la cláusula 9.4 del Contrato de servicios para la creación y funcionamiento de la estación para la revisión técnica integrada vehicular, indique la aprobación detallada de la metodología de reajuste de las tarifas vigentes y la publicación respectiva en La Gaceta, de la metodología como tal.” Dicha solicitud, fue reiterada mediante el oficio 1495-DITRA-2010 del 9 de diciembre de 2010 (folios 187 al 190).

No consta en el expediente que nos ocupa, algún oficio del CTP mediante el cual, se haya remitido la información o referencia de la publicación solicitada. Sin embargo, en nuestros archivos consta el oficio DE-2010-2104 de la Dirección Ejecutiva del CTP, recibido en la Autoridad Reguladora el 21 de junio de 2010 (folios 457 a 594 del expediente ET-187-2009), en el cual, el Asesor Legal del CTP, respondió el oficio 874-DITRA-2010, adjuntando una certificación de la sesión ordinaria N° 51-2009 de la Junta Directiva del CTP, en la cual se aprobó el modelo tarifario de la revisión técnica vehicular elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica, y en el mismo se especifica que “...dicho documento no ha sido aún publicado...”.

Así las cosas, a la fecha en que se dictó la resolución recurrida, no se contaba con la publicación de la metodología tarifaria vigente en ese momento para el servicio de revisión técnica vehicular, por lo que carecía de la eficacia jurídica necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 146.3, 150.1, 239, y 334 de la LGAP, por lo que es nuestro criterio, que no lleva razón la recurrente, ya que sin una metodología válida y eficaz para realizar el cálculo de las tarifas, resultaba materialmente imposible atender la solicitud de Riteve SyC, S.A., de conformidad con lo dispuesto en la resolución RRG-6570-2007 antes indicada y lo establecido por la Ley 7593 en su artículo 33.

Por otro lado, la recurrente hace referencia a que mediante el oficio DVT-1196-2010, recibido en la Autoridad Reguladora el 12 de julio de 2010, la Presidenta de la Junta Directiva del CTP indicó que en la sesión extraordinaria N° 19-2004 del 9 de diciembre de 2004 se aprobó la metodología vigente para el servicio de revisión técnica vehicular.

Lo anterior es incorrecto, ya que el oficio DVT-1196-2010 es claro en señalar que fue en la sesión ordinaria N° 37-2004 del 27 de mayo de 2004, donde se conoció la metodología que sirvió de base para el cálculo de las tarifas del año 2005 aprobadas en la sesión extraordinaria N° 19-2004 y que seguía vigente a la fecha de la resolución en cuestión.

En relación a este punto, la IT mediante la resolución 149-RIT-2015 –la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 272-RCR-2010-, indicó lo siguiente (folios 243 a 244):

“(...)

Del oficio DVT-1196-2010, emitido por la Viceministra de Transportes, señora Maristella Vaccari Gil, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

“19. En razón de la instrucción formal de la Contraloría y la notificación del informe FOE-OP-25/2003 se procedió a dejar pendiente dicho acuerdo y a contratar a la empresa Consultoría Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., para que realizar los estudios necesarios para implementar una metodología de cálculo tarifario para la revisión técnica de conformidad con lo señalado para estos efectos por la Contraloría General de la República misma que fue conocida en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004.

*20. Este nuevo acuerdo fue notificado a la empresa RITEVE SYC, siendo que precisamente con esta nueva metodología, se fijaron las tarifas de revisión técnica para el año 2005, aprobadas en el artículo 2.1 de la sesión extraordinaria 19-2004 del 9 de diciembre del 2004, **debidamente publicado en La Gaceta N° 257 del 31 de diciembre del 2004.**”*

Nótese de lo descrito que la metodología de cálculo tarifario para la revisión técnica elaborada por el Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., fue conocida en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004 y lo publicado en la [sic] Gaceta 257 fueron publicadas las tarifa para la revisión técnica para el año 2005, no así la metodología utilizada para el cálculo de estas, sea esta la realizada por dicho Despacho. Esta situación fue advertida por la Dirección de Servicios de Transporte en su oficio 1026-DITRA-2010, del 21 de julio de 2010 y que consta a folio 644 del expediente ET-187-2009, siendo que en ese momento se le indicó al CTP lo siguiente, refiriéndose a lo publicado en la [sic] Gaceta 257:

“Sin embargo una vez verificada dicha publicación en La Gaceta, encontramos que la misma corresponde solamente al pliego tarifario aprobado en el acto al que Ud., hace referencia, pero no detalla propiamente la metodología de reajuste de las tarifas, que es el requisito explícito en la cláusula 9.4 del Contrato, antes indicado”

Se desprende de lo anterior que si bien es cierto en el oficio DVT-1196-2010 se dice que a ese momento la metodología vigente para el cálculo de las tarifas de la revisión técnica vehicular correspondía a la realizada por el Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., aprobada en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004, también es correcto que a la fecha, la misma no ha sido publicada, siendo este un requisito de eficacia que quedó plasmado en la cláusula 9.4 del contrato. Esto implica que no resulta admisible o de aplicación válida para efectos de reajuste de las tarifas de la empresa recurrente, pues no cumple con los requisitos que establece la cláusula mencionada, ergo, no podría aplicarse dicha metodología para el reajuste de tarifas pretendido por Riteve.

Respecto a la falta de publicación de la metodología para el cálculo tarifario de la revisión técnica vehicular, lleva razón la recurrente al manifestar que dicha responsabilidad según se define contractualmente corresponde al CTP, en virtud de que

así lo establece la cláusula 9.4 del contrato. Consecuentemente, hasta tanto no sea publicada dicha metodología, esta Intendencia se encuentra imposibilitada para hacer cualquier fijación tarifaria.

*Conforme con lo expuesto anteriormente, ese argumento debe ser rechazado.
(...)”*

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en este argumento.

Por otro lado, respecto al segundo argumento referido a que existe una incongruencia entre los considerandos que fundamentan la resolución recurrida y el por tanto, se tiene que en la resolución 149-RIT-2015, la IT indicó lo siguiente (folio 244):

“(…) Si bien es cierto, en la parte considerativa de la resolución impugnada se indica que Riteve no aportó la metodología de cálculo para fijar las tarifas de la revisión técnica vehicular, también es correcto, según consta en autos, que dicha metodología fue solicitada por la Dirección de Servicios de Transporte mediante los oficios 1410-DITRA-2010 y 1495-DITRA-2010 al CTP, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8220, de manera que lo señalado en la parte considerativa de la resolución de marras, respecto a la recurrente, no incide en el resultado de lo dispuesto en su parte resolutive.

Conforme a lo expuesto, se debe rechazar este argumento, ya que no tiene ninguna incidencia en lo dispuesto por la resolución recurrida.

(...)”

A pesar de lo señalado en la parte considerativa de la resolución 272-RCR-2010, en cuanto a que la recurrente no había aportado la metodología de cálculo para la fijación de las tarifas para el servicio de la revisión técnica vehicular, lo cierto del caso es, que dicha información sí constaba en el expediente, a folios 159 al 165.

No obstante lo anterior, ello no incidió de forma alguna en el resultado de lo dispuesto en la resolución impugnada, puesto que, a la fecha del dictado de ésta, no se contaba con una metodología de cálculo debidamente publicada, o sea, válida y eficaz.

En consecuencia, sin una metodología (válida y eficaz) para realizar el cálculo de las tarifas para el servicio de la revisión técnica vehicular, resultaba materialmente imposible para la IT, atender la solicitud de Riteve SyC, S.A. en los términos planteados.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

SOBRE LAS GESTIONES DE NULIDAD INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES 272-RCR-2010 Y 149-RIT-2015

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Ahora bien, tenemos que al momento de la interposición del escrito recursivo visible de folios 199 al 212, se desprende que no se consignaron en esa oportunidad argumentos que sustentaran la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 272-RCR-2010.

Así las cosas y con fundamento en lo analizado en este criterio, no se desprende vicio alguno en los elementos del acto administrativo aquí impugnado, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

De igual forma sucede en cuanto al motivo y al contenido de la resolución 149-RIT-2015, pues tampoco se observan vicios (defectos u omisiones) que permitan concluir que dicha resolución sea nula, por lo que más adelante se dirá.

Si bien en la resolución 272-RCR-2010, se estableció en su parte considerativa que Riteve no presentó la certificación del CTP sobre la metodología de cálculo en cuestión, dicho punto fue aclarado mediante la resolución 149-RIT-2015 (folio 244), ello con ocasión de la atención del recurso de revocatoria interpuesto por aquella contra la resolución 272-RCR-2010.

Comete un error la recurrente al interpretar que con dicha aclaración, se está variando la motivación de la resolución 272-RCR-2010, puesto que según se reitera en la resolución 149-RIT-2015, es el hecho de no contar con una metodología debidamente publicada (válida y eficaz), lo

que imposibilita a la IT, a realizar el estudio tarifario de ajuste para el servicio de revisión técnica vehicular planteado.

Al respecto, la resolución 149-RIT-2015, indicó (folio 244):

“(…)
Fundamentado en lo expuesto anteriormente, se mantiene el criterio de esta Intendencia en la resolución recurrida, en razón de que a la fecha no se cuenta con una metodología debidamente publicada, herramienta necesaria para proceder con un estudio tarifario para el servicio de revisión técnica vehicular, siendo que la falta de ella, se constituye el motivo suficiente para actuar en la forma que se hizo en la resolución 272-RCR-2010.
(...)”

El argumento de la recurrente referido al hecho de que se violentó el artículo 136 de la LGAP, al no adjuntarse a la notificación de la resolución 149-RIT-2015, el oficio 1712-IT-2015, no es procedente, por lo siguiente:

El artículo 136 de la LGAP, es claro al indicar en el **subinciso b) del inciso 1)** que **serán motivados, con mención sucinta al menos, de sus fundamentos, los actos que resuelvan recursos.**

No se desprende obligación alguna en dicho párrafo, de adjuntar a la notificación del acto, el informe que fundamenta la resolución de que se trate, ya que al tenor literal del citado inciso, basta con la **mención sucinta** de sus fundamentos, lo cual sucedió en el presente caso.

El requisito que echó de menos la recurrente, se refiere a la circunstancia prevista, en el **inciso 2)** del citado artículo 136 *Ibídem*, que **sí condiciona** a que se acompañe **copia** del informe o dictamen, para aquellos casos en los que se haga solamente **referencia explícita** del informe o dictamen que propició la adopción del acto, pues de no hacerse así, no tendría el administrado acceso al contenido (fondo) del informe que fundamentó el acto en cuestión.

Tome nota la recurrente, que no estamos ante el supuesto del inciso 2 del artículo 136 supracitado, en razón de que en la resolución 149-RIT-2015, **no se está referenciando un informe** –en este caso el oficio 1712-IT-2015-, sino que, **se está haciendo mención sucinta de los fundamentos** que se desarrollaron en el citado informe para adoptar el acto, por lo que el supuesto aplicable, para el presente caso, es el del subinciso b) del inciso 1) del artículo 136 citado.

En lo que respecta a la supuesta notificación defectuosa de la resolución 149-RIT-2015, se tiene que el medio señalado por Riteve para atender sus notificaciones fue el fax 22935408 (folio 237).

Según se desprende del acta de notificación, la citada resolución fue notificada al mencionado fax de forma **exitosa** (folio 246), por lo que la Administración cumplió el deber de notificar su acto, al medio señalado por la recurrente, consecuentemente, no puede atribuir Riteve a la Administración, errores que se generen en la recepción del documento que se notificó, ya que es obligación de la recurrente mantener en perfecto estado de funcionamiento el aparato de facsímil que señaló para la recepción de sus notificaciones dentro del presente procedimiento.

De lo anterior se tiene que, no lleva razón Riteve en cuanto a las gestiones de nulidad interpuestas contra las resoluciones 272-RCR-2010 y 149-RIT-2015, puesto que ambas resoluciones no son actos nulos, porque contienen todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- *Fueron dictado por el órgano competente al momento del dictado del acto recurrido, es decir, por el entonces Comité de Regulación, en el caso de la resolución 272-RCR-2010 y por la IT, en el caso de la resolución 149-RIT-2015 (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fueron emitidas por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- *Contienen un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Establecieron en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no devienen en nulas las resoluciones impugnadas, puesto que contienen todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dichas resoluciones sean nulas.

V. CONCLUSIONES:

De los análisis realizados en el presente criterio, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Riteve, contra la resolución 272-RCR-2010, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
2. *Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve contra la resolución 149-RIT-2015, resulta admisible, por haber sido presentada en tiempo y forma.*
3. *Desde el punto de vista formal, la respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución 149-RIT-2015, fue presentada de forma extemporánea, por lo que el escrito visible de folios 331 al 377, no fue analizado en el presente criterio, excepto en lo referente a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 149-RIT-2015 y la gestión de suspensión del acto.*
4. *La solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesta, debe ser rechazada por inadmisibile, por la falta de demostración de la confluencia de los presupuestos legales (la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación) para el otorgamiento de la medida cautelar planteada, ya que no basta con la sola indicación de que desea la*

protección cautelar, sino que, debe demostrarse la potencialidad de la necesidad de la misma. Además, Riteve no indicó cuál es el acto sobre el cual solicita suspender los efectos.

5. *Con la resolución RRG-6570-2007, se establecieron los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las solicitudes de ajuste tarifario, entre estos, se indica en el punto 6 que: “Deberán estar jurídica y técnicamente sustentadas en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. (...)”.*
6. *La cláusula 9.4 de Contrato de servicios para la creación y funcionamiento de la estación para la revisión técnica integrada vehicular; suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, Riteve SyC S.A. estipula que el CTP “(...) diseñará un procedimiento especial que considere entre otros, una metodología de ajuste de tarifas, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, (...)”.*
7. *La Aresep ha solicitado en reiteradas ocasiones al CTP, la remisión de dicha metodología, así como la correspondiente publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Ello mediante los oficios 1410-DITRA-2010 y 1495-DITRA-2010. En el presente expediente no consta respuesta del CTP a lo solicitado.*
8. *En los archivos de la Administración, consta el oficio DE-2010-2104, mediante el cual, el Asesor Legal del CTP indicó que, en la sesión ordinaria N° 51-2009 de la Junta Directiva del CTP, se aprobó el modelo tarifario de la revisión técnica vehicular elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, aclaró que “dicho documento no ha sido publicado”.*
9. *A la fecha en que se dictó la resolución 272-RCR-2010, no se contaba con la metodología tarifaria vigente en ese momento, para el servicio de revisión técnica vehicular, por lo que carecía de la eficacia jurídica necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 146.3, 150.1, 239, y 334 de la LGAP.*
10. *La metodología de cálculo tarifario para la revisión técnica elaborada por el Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., fue conocida en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004 y lo publicado en La Gaceta N° 257 fueron las tarifas para la revisión técnica para el año 2005, no así la metodología utilizada para el cálculo de éstas. Ello según se desprende del oficio DVT-1196-2010, emitido por la entonces Viceministra de Transportes, la señora Maristella Vaccari Gil.*
11. *A pesar de lo señalado en la parte considerativa de la resolución 272-RCR-2010, en cuanto a que la recurrente no había aportado la metodología de cálculo, y que dicha información sí constaba en el expediente. No obstante lo anterior, no incidió en el resultado de lo dispuesto en la parte resolutive de dicha resolución, puesto que, a la fecha de la publicación de la citada resolución, no se contaba con una metodología debidamente publicada, o sea, válida y eficaz.*
12. *El requisito que echó de menos la recurrente, se refiere a la circunstancia prevista, en el inciso 2) del artículo 136 de la LGAP, que sí condiciona a que se acompañe copia del*

informe o dictamen, para aquellos casos en los que se haga solamente referencia explícita del informe o dictamen que propició la adopción del acto.

- 13. En la resolución 149-RIT-2015, no se está referenciando el informe del oficio 1712-IT-2015, sino que, se está haciendo mención sucinta de los fundamentos que se desarrollaron en el citado informe para adoptar el acto, por lo que el supuesto aplicable, para el presente caso, es el del subinciso b) del inciso 1) del artículo 136 de la LGAP.*
- 14. En lo que respecta a la supuesta notificación defectuosa de la resolución 149-RIT-2015, se tiene que el medio señalado por Riteve para atender sus notificaciones fue el fax 22935408, y se desprende del acta de notificación, que dicha resolución fue notificada al mencionado fax de forma exitosa, por lo que la Administración cumplió el deber de notificar su acto, al medio señalado por la recurrente.*
- 15. No se puede acreditar a la Administración, los errores que se generen en la recepción del documento que se notificó, ya que es obligación de la recurrente mantener en perfecto estado de funcionamiento el aparato de facsímil que señaló para la recepción de sus notificaciones dentro del presente procedimiento.*
- 16. Las resoluciones 272-RCR-2010 y 149-RIT-2015 contienen todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dichas resoluciones sean nulas.*

[...] ”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Riteve SyC S.A., contra la resolución 272-RCR-2010, **2.-** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve SyC S.A. contra la resolución 149-RIT-2015, **3.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesta por Riteve SyC S.A., **4.-** Agotar la vía administrativa, **5.-** Notificar a la recurrente, la presente resolución, **6.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 62-2015, del 10 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 1209-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Riteve SyC S.A., contra la resolución 272-RCR-2010.
- II. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve SyC S.A., contra la resolución 149-RIT-2015.
- III. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesta por Riteve SyC S.A.
- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar a la recurrente, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por RITEVE SYC S.A., contra la resolución 153-RIT-2014 y gestión de suspensión del acto y gestión de nulidad, contra resolución 150-RIT-2015. Expediente ET-127-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 1216-DGAJR-2015 del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por RITEVE SYC S.A., contra la resolución 153-RIT-2014 del 20 de noviembre de 2014, así como de la gestión de suspensión del acto y gestión de nulidad, contra resolución 150-RIT-2015 del 20 de noviembre de 2015.

La señora *Aracelly Marín González* explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1216-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 05-62-2015

- 1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Riteve SyC S.A., contra la resolución 153-RIT-2014.
- 2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve SyC S.A., contra la resolución 150-RIT-2015.
- 3. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesta por Riteve SyC S.A.

4. Agotar la vía administrativa.
5. Notificar a la recurrente, la presente resolución.
6. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** Que el 15 de noviembre de 2013, Riteve S y C S.A. (en adelante Riteve), presentó solicitud de reajuste de las tarifas para los servicios de la Revisión Técnica Vehicular y solicitó declaratoria de confidencialidad de la información financiera aportada. (Folios 1 al 203).
- II.** Que el 22 de noviembre de 2013, mediante el oficio 1202-IT-2013, la Intendencia de Transporte devolvió sin más trámite, la solicitud de ajuste tarifario presentada por Riteve, en razón de que no existen los elementos necesarios, que respaldarían técnica y jurídicamente el estudio tarifario. Además, devolvió sin trámite alguno, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de información financiera remitida por Riteve. (Folios 218 al 220).
- III.** Que el 27 de noviembre de 2013, Riteve interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante contra lo dispuesto en el oficio 1202-IT-2013. (Folios 221 al 234).
- IV.** Que el 20 de noviembre de 2014, mediante la resolución 153-RIT-2014, la Intendencia de Transporte resolvió: *“I. Acoger el informe 1073-IT-2014/87099 y anular de oficio la nota 1202-IT-2013 del 22 de noviembre de 2013, emitida por el Intendente de Transporte. II. Retrotraer el procedimiento tarifario hasta el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que se debió analizar la admisibilidad de la petición tarifaria realizada por Riteve para el servicio de revisión técnica vehicular, conocida en este mismo acto. III. Rechazar ad portas la solicitud de reajuste de las tarifas para los servicios de la Revisión Técnica Vehicular presentada el 15 de noviembre de 2013, por la empresa Riteve S y C S.A., por medio de su representante Fernando Mayorga Castro. IV. Archivar el expediente ET-127-2013.”* (Folios 276 al 282).
- V.** Que el 25 de noviembre de 2014, mediante la resolución 155-RIT-2014, la Intendencia de Transporte resolvió: *“I. Acoger el informe 1081-IT-2014/87392 del 24 de noviembre de 2014 y no admitir por falta de interés actual el recurso de revocatoria, el de apelación y la nulidad interpuestos contra lo dispuesto en el oficio 1202-IT-2013. II. Se ordena el archivo de la solicitud.”* (Folios 283 al 290).
- VI.** Que el 28 de noviembre de 2014, Riteve interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante contra lo dispuesto en la resolución 153-RIT-2014. Además, interpuso gestión de suspensión del acto, sin especificar a qué acto se refiere. (Folios 254 al 275).
- VII.** Que el 20 de noviembre de 2015, mediante la resolución 150-RIT-2015, la Intendencia de Transporte resolvió: *“I. Acoger el informe 1706-IT-2015/109610 del 19 de noviembre de 2015 y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Riteve S y C S.A. contra la resolución 153-RIT-2014, de las 15:00 horas del 20 de noviembre de 2014. II. Rechazar la solicitud de nulidad incoada por la empresa Riteve S y C S.A. contra la resolución 153-RIT-2014. III. Rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución 153-RIT-2014. IV. Carece de interés actual atender la*

solicitud de custodia de los estados financieros remitidos por Riteve mediante 111502-2013, dado que estos fueron devueltos en las oficinas de la recurrente el 17 de diciembre de 2013 mediante oficio 085-DEGD-2013. V. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. Por lo que una vez notificada la presente resolución, el recurrente en el término antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere pertinente [sic] ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto de resolver el recurso.” (Folios 372 al 383).

- VIII.** Que el 23 de noviembre de 2015, mediante el oficio 1720-IT-2015, la Intendencia de Transporte remitió a la Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Riteve contra la resolución 153-RIT-2014. (Folios 395 al 397).
- IX.** Que el 26 de noviembre de 2015, mediante el memorando 914-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis, las mencionadas gestiones a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 399).
- X.** Que el 27 de noviembre de 2015, Riteve dio respuesta al emplazamiento e interpuso gestiones de nulidad contra las resoluciones 153-RIT-2014 y 150-RIT-2015. (Folios 400 al 448).
- XI.** Que el 30 de noviembre de 2015, mediante el memorando 925-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió para su análisis, la respuesta al emplazamiento presentada por Riteve. (Folio 449).
- XII.** Que el 7 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 1216-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Riteve S y C S.A., contra la resolución 153-RIT-2014 del 20 de noviembre de 2014, la gestión de suspensión del acto administrativo y la gestión de nulidad interpuesto por Riteve S y C S.A., contra la resolución 150-RIT-2015 del 20 de noviembre de 2015. (Correrá agregado a los autos)
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1216-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 153-RIT-2014:

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida, fue notificada al recurrente el 25 de noviembre de 2014 (folios 281 y 282), mientras que la impugnación fue planteada por Riteve, el 28 de noviembre de 2014 (folio 254).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 inciso 1) de la LGAP, que vencían el 28 de noviembre de 2014, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

EMPLAZAMIENTO: *En lo que respecta al emplazamiento conferido en la resolución 150-RIT-2015, se tiene que dicha resolución fue notificada a la recurrente el 23 de noviembre de 2015 (folios 382 y 383), y en la misma se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para hacer valer sus derechos ante el Superior, por lo que dicho plazo vencía el 26 de noviembre de 2015.*

Siendo que la respuesta al emplazamiento fue presentada por la recurrente, el 27 de noviembre de 2015 (folios 400 al 448), ésta se tiene como interpuesta de forma extemporánea, excepto a lo referente a la gestión de nulidad contra la resolución 150-RIT-2015.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Riteve está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Fernando Mayorga Castro, Gerente General de Riteve, actuó en su condición de apoderado general, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la recurrente. Lo anterior se constata mediante la certificación de personería jurídica que consta de folios 52 al 53, y la certificación de poder que consta de folios 54 al 55.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Riteve contra la resolución 153-RIT-2014, resulta admisible por la forma.

SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 153-RIT-2014:

1) NATURALEZA

La recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 153-RIT-2014, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 28 de noviembre de 2014 (folio 254) y la resolución 153-RIT-2014, le fue notificada a la recurrente el 25 de noviembre de 2014 (folios 281 y 282). De conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad interpuesta el 28 de noviembre de 2014, se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencía el 26 de noviembre de 2015.

EMPLAZAMIENTO: *En cuanto a los argumentos de nulidad alegados contra la resolución 153-RIT-2014, que fueron presentados en la respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución 150-RIT-2015, se tienen por extemporáneos, en razón de que, como se indicó anteriormente, el plazo para alegar la nulidad de la resolución 153-RIT-2014, vencía el 26 de noviembre de 2015 y estos fueron presentados el 27 de noviembre de 2015.*

Por lo anterior, en el presente criterio sólo serán analizados los argumentos de nulidad interpuestos contra la resolución 153-RIT-2014, que consten en el escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 (folios 254 al 275).

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Riteve está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Fernando Mayorga Castro, Gerente General de Riteve, actuó en su condición de apoderado general, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la recurrente. Lo anterior se constata mediante la certificación de personería jurídica que consta de folios 52 al 53, y la certificación de poder que consta de folios 54 al 55.

Dicho todo lo anterior, se concluye que la gestión de nulidad interpuesta por Riteve el 28 de noviembre de 2014, contra la resolución 153-RIT-2014, resulta admisible por la forma.

SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 150-RIT-2015:

1) NATURALEZA

La recurrente interpuso gestión de nulidad contra la resolución 150-RIT-2015, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 150-RIT-2015, es preciso indicar que ésta fue presentada en el escrito donde se dio respuesta al emplazamiento conferido

en la resolución 150-RIT-2015, el 27 de noviembre de 2015 (folios 400 al 448) y considerando que dicha resolución le fue notificada a la recurrente el 23 de noviembre de 2015 (folios 382 y 383), de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 24 de noviembre de 2016.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Riteve está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Juan Diego Rodríguez Martínez, Director de Riteve, actuó en su condición de apoderado general, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la recurrente. Lo anterior se constata mediante la certificación registral de personería jurídica que consta de folios 440 a 441, y la certificación de poder que consta de folios 438 a 439.

Dicho todo lo anterior, se concluye que la gestión de nulidad interpuesta por Riteve contra la resolución 150-RIT-2015, resulta admisible por la forma.

SOBRE LA GESTIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

En relación con la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, solicitada por Riteve, es importante indicar que ésta se rige por los artículos 136.1.d), 146 al 148 de la LGAP y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la Ley antes mencionada en materia de medidas cautelares, los artículos del 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de conformidad con el artículo 229 de la LGAP.

Ahora bien, en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.

Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración del “daño”, para lo cual es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar “grave”. Ahora bien, si este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, da una idea clara de que para que proceda tal solicitud cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero, que no sería fácilmente reparable. (Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA).

Inclusive, nótese que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada y que la misma también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le

impone una “carga indebida” al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad fundamental de la Administración Pública, o bien, la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad, para la colectividad en general. Entonces, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA y deberá entonces, ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración con la ejecución del acto, en relación con el posible daño que pueda producirse al administrado, en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita. En esto consiste precisamente la ponderación de los intereses en juego, de cara a la adopción de la medida cautelar solicitada, lo que la doctrina ha llamado la “bilateralidad del peligro en la demora”.

En lo que respecta a la gestión de suspensión del acto solicitada por Riteve (folios 270 al 274), no se desprende del escrito cuál es el acto que pretende la recurrente suspender ni se hace demostración del daño o de la situación de perjuicio que pudiera considerarse “grave” y sobre la cual solicita la suspensión de los efectos del acto.

La ausencia de dichos requisitos, hace materialmente imposible para la Administración, la debida atención de lo planteado, por lo que la solicitud de suspensión del acto interpuesta por Riteve, debe ser rechazada.

(...)

IV. ANÁLISIS DE FONDO

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 153-RIT-2014

Respecto al argumento de la recurrente, referido al hecho de que a su criterio, existe una metodología de reajuste aprobada en la sesión ordinaria N° 34-2004 de la Junta Directiva del CTP, la cual está vigente, por lo que el motivo que generó el rechazo ad portas de la solicitud de ajuste tarifario no existe, se tiene que:

Mediante la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, publicada en La Gaceta No. 108 del 6 de junio de 2007, se establecieron una serie de requisitos de admisibilidad que deben cumplir las solicitudes de ajuste tarifario. En dicha resolución, como punto 6, se estableció que las mismas: “Deberán estar jurídica y técnicamente sustentadas en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. (...)”.

Es importante indicar, que la cláusula 9.4 del Contrato del servicio para la creación y funcionamiento de la estación para la revisión técnica integrada vehicular; suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Riteve SyC S.A.; el 29 de mayo de 2001, estipula que el CTP “(...) diseñará un procedimiento especial que considere entre otros, una metodología de ajuste de tarifas, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, (...)”.

No consta en el expediente que nos ocupa, algún oficio del CTP mediante el cual, se haya remitido información o se haga referencia a la fecha de publicación de la metodología de cálculo, aprobada por la Junta Directiva del CTP, que posibilite a la Intendencia de Transporte para realizar el estudio tarifario requerido por Riteve, ya que como se indicó, el contar con un modelo de fijación tarifaria es un requisito sine qua-non para ejercer dicha competencia.

No obstante lo anterior, en nuestros archivos consta el oficio DE-2010-2104 de la Dirección Ejecutiva del CTP, recibido en la Autoridad Reguladora el 21 de junio de 2010 (folios 457 a 594 del expediente ET-187-2009), en el cual, el Asesor Legal del CTP, respondió el oficio 874-DITRA-2010 de la entonces Dirección de Servicios de Transporte, adjuntando una certificación de la sesión ordinaria N.º 51-2009 de la Junta Directiva del CTP, en la cual se aprobó el modelo tarifario de la revisión técnica vehicular elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE) de la Universidad de Costa Rica, y en el mismo se especifica que "...dicho documento no ha sido aún publicado...".

Así las cosas, a la fecha en que se dictó la resolución recurrida, no se contaba con la publicación de la metodología tarifaria vigente en ese momento para el servicio de revisión técnica vehicular, por lo que carecía de la eficacia jurídica necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 146.3, 150.1, 239, y 334 de la LGAP, por lo que es nuestro criterio, que no lleva razón la recurrente, ya que sin una metodología válida y eficaz para realizar el cálculo de las tarifas, resultaba materialmente imposible atender la solicitud de Riteve SyC, S.A., de conformidad con lo dispuesto en la resolución RRG-6570-2007 antes indicada y lo establecido por la Ley 7593 en su artículo 33.

Por otro lado, la recurrente hace referencia a que mediante el oficio DVT-1196-2010, recibido en la Autoridad Reguladora el 12 de julio de 2010, la entonces Presidenta de la Junta Directiva del CTP indicó que en la sesión extraordinaria N.º 19-2004 del 9 de diciembre de 2004 se aprobó la metodología vigente para el servicio de revisión técnica vehicular.

Lo anterior es incorrecto, ya que el oficio DVT-1196-2010 es claro en señalar que fue en la sesión ordinaria N.º 37-2004 del 27 de mayo de 2004, donde se conoció la metodología que sirvió de base para el cálculo de las tarifas del año 2005 aprobadas en la sesión extraordinaria N.º 19-2004 y que seguía vigente a la fecha de la resolución en cuestión.

En relación a este punto, la IT mediante la resolución 150-RIT-2015 –la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 153-RIT-2014-, indicó lo siguiente (folios 376 a 377):

"(...)

Del oficio DVT-1196-2010, emitido por la Viceministra de Transportes, señora Maristella Vaccari Gil, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

"19. En razón de la instrucción formal de la Contraloría y la notificación del informe FOE-OP-25/2003 se procedió a dejar pendiente dicho acuerdo y a contratar a la empresa Consultoría Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., para que realizar [sic] los estudios necesarios para implementar una metodología de cálculo tarifario para la revisión técnica de

conformidad con lo señalado para estos efectos por la Contraloría General de la República misma que fue conocida en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004.

*20. Este nuevo acuerdo fue notificado a la empresa RITEVE SYC, siendo que precisamente con esta nueva metodología, se fijaron las tarifas de revisión técnica para el año 2005, aprobadas en el artículo 2.1 de la sesión extraordinaria 19-2004 del 9 de diciembre del 2004, **debidamente publicado en La Gaceta N° 257 del 31 de diciembre del 2004.***”

Nótese de lo descrito que la metodología de cálculo tarifario para la revisión técnica elaborada por el Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., fue conocida en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004 y lo publicado en la [sic] Gaceta 257 fueron publicadas las tarifas para la revisión técnica para el año 2005, no así la metodología utilizada para el cálculo de estas, sea esta la realizada por dicho Despacho. Esta situación fue advertida por la Dirección de Servicios de Transporte en su oficio 1026-DITRA-2010, del 21 de julio de 2010 y que consta a folio 644 del expediente ET-187-2009, siendo que en ese momento se le indicó al CTP lo siguiente, refiriéndose a lo publicado en la [sic] Gaceta 257:

“Sin embargo una vez verificada dicha publicación en La Gaceta, encontramos que la misma corresponde solamente al pliego tarifario aprobado en el acto al que Ud., hace referencia, pero no detalla propiamente la metodología de reajuste de las tarifas, que es el requisito explícito en la cláusula 9.4 del Contrato, antes indicado”

Respecto del oficio DMOPT 8488-11 del 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Ing. Francisco Jiménez Reyes, en ese entonces Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, citado por la recurrente, se debe indicar que su número correcto es DMOPT-8483-11 y consta en los folios 214 y 215 del expediente ET-174-2012. Hecha esta aclaración, debemos indicar que contrario a lo que afirma Riteve, en relación a que este oficio reitera lo dicho en el oficio DV-1196-2010, respecto a que la metodología para el cálculo de las tarifas que cobra Riteve fue publicada en la Gaceta 257 del 31 de setiembre de 2004, más bien lo desvirtúa al afirmarse en el oficio del Ministro lo siguiente:

“Que actualmente la metodología tarifaria vigente para el ajuste de las tarifas de revisión técnica vehicular es la aprobada por el Consejo de Transporte Público en su Sesión Ordinaria 37-2004, artículo 2.4, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Transporte Público en ocasiones anteriores.

Considerando lo anterior, nos avocamos a la revisión de dicha metodología tarifaria y hemos logrado constatar que en efecto la publicación hecha mediante la [sic] Gaceta No. 237 del 31 de diciembre de 2004 omitió la publicación de la metodología tarifaria y la respectiva fórmula, por lo cual esta Administración procederá a corregir dicha omisión con la publicación que corresponde.

Consecuentemente, según lo expuesto, se solicita a esta Autoridad una prórroga al plazo otorgado para atender el requerimiento del oficio que contestamos, tomando en cuenta los días que conlleva el trámite que requiere incluso que el documento sea aprobado por la Dirección de Leyes y Decretos; en virtud de que se requiere sea suscrito de manera conjunta con la señora Presidenta de la República y el suscrito; razón por la cual solicitamos se nos otorgue el plazo en al menos 10 días hábiles y se continúe con la tramitación de las peticiones tarifarias presentadas para el servicio de revisión técnica vehicular.”

Se desprende de lo anterior que si bien es cierto que, tanto en el oficio DVT-1196-2010 y DMOPT-8483-11, se dice que a ese momento la metodología vigente para el cálculo de las tarifas de la revisión técnica vehicular correspondía a la realizada por el Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A, aprobada en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004, también es correcto que a la fecha la misma no ha sido publicada, siendo este un requisito de eficacia que quedó plasmado en la cláusula 9.4 del contrato.

*Conforme con lo expuesto anteriormente, se mantiene el criterio de esta Intendencia en la resolución recurrida, en razón de que a la fecha no se cuenta con una metodología debidamente publicada, herramienta necesaria para proceder con un estudio tarifario para el servicio de revisión técnica vehicular, siendo que la falta de ella, se constituye el motivo suficiente para actuar en la forma que se hizo en la resolución 153-RIT-2014.
(...)”*

En consecuencia, sin una metodología (válida y eficaz) para realizar el cálculo de las tarifas para el servicio de la revisión técnica vehicular, resultaba materialmente imposible para la IT, atender la solicitud de Riteve SyC, S.A. en los términos planteados.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en este argumento.

SOBRE LAS GESTIONES DE NULIDAD INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES 153-RIT-2014 Y 150-RIT-2015

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.

En cuanto a la validez de la resolución 153-RIT-2014, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas y con fundamento en lo analizado en este criterio, no se desprende vicio alguno en los elementos del acto administrativo aquí impugnado (resolución 153-RIT-2014), que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

De igual forma sucede, en cuanto al motivo y al contenido de la resolución 150-RIT-2015, pues tampoco se observan vicios (defectos u omisiones) que permitan concluir que dicha resolución sea nula, por lo que más adelante se dirá.

En relación con lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que en la resolución 150-RIT-2015, se cambió el motivo del acto emitido, pasando del hecho de que no presentaron una certificación de metodología, al hecho de la falta de la publicación, no lleva razón. Ello por cuanto, en la resolución 153-RIT-2014, se indicó lo siguiente (folio 277):

“(…) Al respecto, es importante señalar que ante solicitudes similares formuladas en ocasiones anteriores, dicha metodología ha sido requerida por este Ente Regulador al Ministro de Obras Públicas y Transportes, en su calidad de Presidente del Consejo de Transporte Público, sin que a la fecha haya remitido certificación de dicha documentación. Tampoco se conoce publicación alguna de la referida metodología por parte del Consejo de Transporte Público, ni se aporta por parte del petente esta metodología. (...)”

Como se observa, tanto en la resolución 153-RIT-2014, como en la 150-RIT-2015, se ha sostenido el hecho de que, el no contar con una metodología debidamente publicada (válida y eficaz), es lo que imposibilita a la IT, a resolver la solicitud de ajuste tarifario para el servicio de revisión técnica vehicular planteado.

El argumento de la recurrente referido al hecho de que se violentó el artículo 136 de la LGAP, al no adjuntarse a la notificación de las resoluciones 153-RIT-2014 y 150-RIT-2015, los oficios en los que éstas se fundamentan, no es procedente, por lo siguiente:

El artículo 136 de la LGAP, es claro al indicar en el subinciso b) del inciso 1) que serán motivados, con mención sucinta al menos, de sus fundamentos, los actos que resuelvan recursos.

No se desprende obligación alguna en dicho párrafo, de adjuntar a la notificación del acto, el informe que fundamenta la resolución de que se trate, ya que al tenor literal del citado inciso, basta con la **mención sucinta** de sus fundamentos, lo cual sucedió en ambas resoluciones.

El requisito que echó de menos la recurrente, se refiere a la circunstancia prevista, en el **inciso 2)** del citado artículo 136 *Ibídem*, que **sí condiciona** a que se acompañe **copia** del informe o dictamen, para aquellos casos en los que se haga solamente **referencia explícita** del informe o dictamen que propició la adopción del acto, pues de no hacerse así, no tendría el administrado acceso al contenido (fondo) del informe que fundamentó el acto en cuestión.

Tome nota la recurrente, que no estamos ante el supuesto del inciso 2 del artículo 136 supracitado, en razón de que en las resoluciones 153-RIT-2014 y 150-RIT-2015, **no se está referenciando un informe** —en este caso los oficios 1073-IT-2014 y 1708-IT-2015 respectivamente-, sino que, **se está haciendo mención sucinta de los fundamentos** que se desarrollaron en los citados informes para adoptar el acto, por lo que el supuesto aplicable, para el presente caso, es el del subinciso b) del inciso 1) del artículo 136 citado.

En lo que respecta a la supuesta notificación defectuosa de la resolución 150-RIT-2015, se tiene que el medio señalado por Riteve para atender sus notificaciones fue el fax 22837826 (folio 49).

Según se desprende del acta de notificación, la citada resolución fue notificada al mencionado fax de forma **exitosa** (folio 282), por lo que la Administración cumplió con el deber de notificar su acto, al medio señalado por la recurrente, consecuentemente, no puede atribuir Riteve a la Administración, errores que se generen en la recepción del documento que se notificó, ya que es obligación de la recurrente mantener en perfecto estado de funcionamiento el aparato de facsímil que señaló para la recepción de sus notificaciones dentro del presente procedimiento.

De lo anterior se tiene que, no lleva razón Riteve en cuanto a las gestiones de nulidad interpuestas contra las resoluciones 153-RIT-2014 y 150-RIT-2015, puesto que ambas resoluciones no son actos nulos, porque contienen todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fueron dictado por el órgano competente al momento del dictado del acto recurrido, es decir, por la IT (artículos 129 y 180, sujeto).
- Fueron emitidas por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- Contienen un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- Establecieron en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no devienen en nulas las resoluciones impugnadas, puesto que contienen todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dichas resoluciones sean nulas.

V. CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Riteve, contra la resolución 153-RIT-2014, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve contra la resolución 150-RIT-2015, resulta admisible, por haber sido presentada en tiempo y forma.*
- 3. Desde el punto de vista formal, la respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución 150-RIT-2015, fue presentada de forma extemporánea, por lo que el escrito visible de folios 400 al 448 no fue analizado en el presente criterio, excepto en lo referente a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 150-RIT-2015 y la gestión de suspensión del acto.*
- 4. La solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesta, debe ser rechazada por inadmisibile, por la falta de demostración de la confluencia de los presupuestos legales (la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación) para el otorgamiento de la medida cautelar planteada, ya que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que, debe demostrarse la potencialidad de la necesidad de la misma. Además, Riteve no indicó cuál es el acto sobre el cual solicita suspender los efectos.*
- 5. Con la resolución RRG-6570-2007, se establecieron los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las solicitudes de ajuste tarifario, entre estos, se indica en el punto 6 que: “Deberán estar jurídica y técnicamente sustentadas en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. (...)”.*
- 6. La cláusula 9.4 de Contrato de servicios para la creación y funcionamiento de la estación para la revisión técnica integrada vehicular; suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y, Riteve SyC S.A. estipula que el CTP “(...) diseñará un procedimiento especial que considere entre otros, una metodología de ajuste de tarifas, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, (...)”.*
- 7. No consta en el expediente que nos ocupa, algún oficio del CTP mediante el cual, se haya remitido información o se haga referencia a la fecha de publicación de la metodología de cálculo, aprobada por la Junta Directiva del CTP.*
- 8. En los archivos de la Administración, consta el oficio DE-2010-2104, mediante el cual, el Asesor Legal del CTP indicó que, en la sesión ordinaria N° 51-2009 de la Junta Directiva del CTP, se*

aprobó el modelo tarifario de la revisión técnica vehicular elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, aclaró que “dicho documento no ha sido publicado”.

- 9. A la fecha en que se dictó la resolución 153-RIT-2014, no se contaba con la metodología tarifaria vigente en ese momento, para el servicio de revisión técnica vehicular, por lo que carecía de la eficacia jurídica necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 146.3, 150.1, 239, y 334 de la LGAP.*
- 10. Según se desprende del oficio DVT-1196-2010, la metodología de cálculo tarifario para la revisión técnica elaborada por el Despacho Carvajal y Consultores Asociados S.A., fue conocida en el artículo 2.4 de la sesión ordinaria 37-2004 y lo publicado en La Gaceta N° 257 fueron las tarifas para la revisión técnica para el año 2005, no así la metodología utilizada para el cálculo de éstas.*
- 11. El requisito que echó de menos la recurrente, se refiere a la circunstancia prevista, en el inciso 2) del artículo 136 de la LGAP, que sí condiciona a que se acompañe copia del informe o dictamen, para aquellos casos en los que se haga solamente referencia explícita del informe o dictamen que propició la adopción del acto.*
- 12. En las resoluciones 153-RIT-2014 y 150-RIT-2015, no se están referenciando los informes contenidos en los oficios 1073-IT-2014 y 1708-IT-2015 respectivamente, sino que, se está haciendo mención sucinta de los fundamentos que se desarrollaron en los citados informes para adoptar los actos en cuestión, por lo que el supuesto aplicable, para el presente caso, es el del subinciso b) del inciso 1) del artículo 136 de la LGAP.*
- 13. En lo que respecta a la supuesta notificación defectuosa de la resolución 150-RIT-2015, se tiene que el medio señalado por Riteve para atender sus notificaciones fue el fax 22837826, y se desprende del acta de notificación, que dicha resolución fue notificada al mencionado fax de forma exitosa, por lo que la Administración cumplió el deber de notificar su acto, al medio señalado por la recurrente.*
- 14. No se puede acreditar a la Administración, los errores que se generen en la recepción del documento que se notificó, ya que es obligación de la recurrente mantener en perfecto estado de funcionamiento el aparato de facsímil que señaló para la recepción de sus notificaciones dentro del presente procedimiento.*
- 15. Las resoluciones 153-RIT-2014 y 150-RIT-2015 contienen todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dichas resoluciones sean nulas.*

[...]”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de

nulidad, interpuestos por Riteve SyC S.A., contra la resolución 153-RIT-2014, **2.-** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve SyC S.A. contra la resolución 150-RIT-2015, **3.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesta por Riteve SyC S.A., **4.-** Agotar la vía administrativa, **5.-** Notificar a la recurrente, la presente resolución, **6.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión 62-2015, del 10 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 1216-DGAJR-2015, de cita, acordó, entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Riteve SyC S.A., contra la resolución 153-RIT-2014.
- II.** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Riteve SyC S.A., contra la resolución 150-RIT-2015.
- III.** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesta por Riteve SyC S.A.
- IV.** Agotar la vía administrativa.
- V.** Notificar a la recurrente, la presente resolución.
- VI.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2015. Expediente ET-080-2013.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores Eduardo Salgado Retana, Oscar Roig Bustamante, Henry Payne Castro y Daniel Fernández Sánchez.

La Junta Directiva conoce el oficio 1199-DGAJR-2015 del 02 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación

interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2015 del 10 de octubre de 2013.

Los señores *Eduardo Salgado Retana* y *Oscar Roig Bustamante* explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 1199-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 06-62-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*» (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 1 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el memorando 718-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2013. (Folio 432).
- IV. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en La Gaceta N° 154 el 13 de agosto de 2013. (Folios 480 al 482).
- V. Que el 17 de setiembre de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU), mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2737-DGAU-2013, emitió el acta 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 829 al 842 y folio 850).

- VI.** Que el 30 de setiembre de 2013, la DGAU, mediante el oficio 2795-DGAU-2013, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (Folios 856 al 861).
- VII.** Que el 10 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 140-RIT-2013, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013. (Folios del 1557 al 1674 y del 941 al 972).
- VIII.** Que el 21 de octubre de 2013, Autotransportes Moravia S.A., (en adelante Moravia), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 1128 al 1136).
- IX.** Que el 8 de octubre de 2015, la IT, mediante la resolución 123-RIT-2015, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Moravia contra la resolución 140-RIT-2013 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios del 3182 al 3199).
- X.** Que el 9 de octubre de 2015, la IT, mediante el oficio 1471-IT-2015, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación de Moravia, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 3122 y 3123).
- XI.** Que el 13 de octubre de 2015, Moravia, respondió al emplazamiento conferido. (Folios 3116 al 3121) y el 14 de octubre de 2015 (Folios 3126 al 3140).
- XII.** Que el 13 de octubre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 787-SJD-2015, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, (en adelante DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Moravia, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folio 3141).
- XIII.** Que el 15 de octubre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante los memorandos 793-SJD-2015 (folios 3160) y 802-SJD-2015 (folios 3222), trasladó para el análisis de la DGAJR, la respuesta al emplazamiento presentado por Moravia, contra la resolución 140-RIT-2013.
- XIV.** Que el 2 de diciembre de 2015, la DGAJR, mediante el oficio 1199-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes Moravia, contra la resolución 140-RIT-2013. (Correrá agregado a los autos).
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1199-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) TEMPORALIDAD

La resolución impugnada fue publicada en La Gaceta N° 199 el 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972) y la impugnación fue planteada el 21 de octubre de 2013 (folios 1128 y 1136).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

c) LEGITIMACIÓN

Moravia, está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

d) REPRESENTACIÓN

El señor Alex Francisco Álvarez Abrahams, es el presidente de Moravia, y le corresponde la representación judicial y extrajudicial, con facultades de Apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación de personería notarial visible a folio 3120, por lo cual está facultado para actuar en representación de la citada sociedad.

Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Moravia, es admisible en cuanto a la forma, por lo que se procederá a analizar por el fondo.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se procede con el análisis de los argumentos de inconformidad planteados por la recurrente, de la siguiente manera:

I. Acerca de las recomendaciones contenidas, en el informe del INEC.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 3182, indicó:

[...]

Respecto a lo que indica el recurrente al decir que la Aresep no acoge las recomendaciones del INEC se explica lo siguiente:

Efectivamente el INEC recomienda eliminar la cotización de Importaciones RE-RE S.A. para el precio por litro de aceite diferencial y de la grasa por kilogramo, para los cuales no se contó con un precio cotizado; sin embargo, dentro de la cotización de Importaciones RE-RE S.A. (folio 259), se establecen varios precios para grasa y aceite diferencial, en la pestaña denominada “Base Original” contenida (sic) en el (sic) hoja de cálculo (CD folio 25) en las líneas de la 221 a la 222 y de la 225 a la 234, se establecen los precios de los insumos que el INEC recomienda eliminar, tal como efectivamente lo ejecuta la Intendencia de Transporte, pero en las líneas 223 y 224 se consideran precios de estos insumos que son avalados por el INEC, estos precios son los considerados en el cálculo de la mediana de precios indicados en los folios 16 y 18.

Respecto a la inclusión de la cotización de Servicentro Guápiles para el líquido de frenos (folio 18) es importante remitirse a las líneas 273 y 274 de la “Base Original” contenida (sic) en el (sic) hoja de cálculo (CD folio 25), para observar que de los dos precios cotizados uno se excluye, pero el otro se avala, este último es el que se considera en el cálculo de la mediana visible a folio 18. Igual sucede con las otras cotizaciones que se mencionan, donde el INEC recomienda excluir algunos de los precios cotizados, pero no todos los que se contemplan en las diferentes cotizaciones (CD folio 25).

[...]

Al respecto, se debe considerar que el INEC, mediante el oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013, emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En concordancia con lo anterior, el 24 de julio de 2013, la IT emitió el oficio 772-IT-2013, el cual corresponde al «Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses», en el que se incluyeron las recomendaciones dadas por el INEC en el informe supra citado. Las razones de la participación del INEC en el proceso de realización de la encuesta, se indicaron en el Considerando II de la resolución 140-RIT-2013 -resolución recurrida-, a folio 946:

[...]

- 1. En cumplimiento con lo establecido en el inciso d) del artículo 6 de la ley 7593 y sus reformas, respecto a la obligación de la ARESEP de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos, se consideró conveniente la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el presente estudio tarifario de oficio a nivel nacional, en aplicación de la metodología extraordinaria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual se enmarca dentro de la Contratación Directa 2013CD-00235-ARESEP suscrita entre la ARESEP y esa institución, con el fin de que el INEC revisara y avalara los cálculos realizados por la Intendencia de Transporte para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento de la metodología extraordinaria. Es importante señalar que dentro de los alcances de la contratación se estableció que el INEC recomendaría los ajustes que debería realizar la Intendencia de Transporte, a fin de mantener una comparabilidad de los precios de los insumos entre la*

fijación actual y la fijación inmediata anterior, tal como lo señala la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-120-2012.

En apego a lo señalado, la Intendencia de Transporte valoró las observaciones emitidas por el INEC y realizó los cambios pertinentes de conformidad con lo recomendado y la información adicional recabada.

[...]

Sobre este particular, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente- (Expediente OT-109-2012):

[...]

“El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.”

[...]

“Las encuestas serán responsabilidad de DITRA. La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin.”

[...]

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

2. Sobre el incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la LGAP, en la aplicación de la encuesta de insumos.

En cuanto a la supuesta falta al artículo 16 de la LGAP, por el hecho de que la IT no refutó las recomendaciones del INEC, sino que considera las cotizaciones a conveniencia, generándose: « (...) un sesgo importante en el resultado de la denominada encuesta. (...) », este órgano asesor considera que el proceder de la IT ha sido apegado con lo estipulado en el modelo tarifario establecido en la resolución RJD-120-2012, y no se ha apartado de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP que establece lo siguiente:

“Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.”

Es precisamente, en aplicación de ese modelo tarifario (RJD-120-2012) y siguiendo el principio de legalidad, que la IT determinó que las recomendaciones del INEC han sido tomadas con base a la ciencia y la técnica, de hecho, esa ha sido la razón de ser de la participación del INEC, -el precisar recomendaciones basadas en la ciencia y la técnica-, las cuales brinda por la naturaleza de sus funciones, en ese sentido, tenemos que según la Ley 7839, se creó el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), cómo ente técnico rector de la actividad estadística nacional y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SEN), por lo que no cabe duda, del grado técnico, de especialidad y de experticia que tal institución, pueda ofrecer en sus criterios a la Autoridad Reguladora en la materia de su competencia.

Por otra parte, el artículo 303 de la LGAP, señala:

“Artículo 303.-

Los dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley.”

Así las cosas, ha quedado fundamentado el hecho de que los dictámenes ofrecidos por el INEC, son facultativos y no vinculantes para la Autoridad Reguladora, por lo que en el ejercicio de las competencias otorgadas a la IT, ésta puede valorar cuáles de las recomendaciones aportadas por el INEC, incluye o no, en las fijaciones tarifarias.

Aunado a lo anterior, la recurrente, se limita a decir que se genera un “supuesto” sesgo importante en el resultado de la encuesta, -más no lo demuestra-, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la evaluación y ponderación sobre este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

3. Sobre el procedimiento utilizado en la ejecución de la encuesta de insumos de mantenimiento.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó a folio 3189, lo siguiente:

[...]

Acerca del argumento sobre la encuesta

Previo a analizar los argumentos en cuanto a la encuesta de insumos, cabe indicar que la Junta Directiva de la Aresep se refirió a ellos y resolvió mediante resolución RJD-143-2014 de las 14:55 horas del 30 de octubre de 2014 en el mismo sentido en que se indica a continuación.

El procedimiento para la realización de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento (RJD-120-2012), establece en referencia a las cotizaciones lo siguiente:

“Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta. Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor”.

Al analizar la hoja de cálculo que contiene el resultado de la encuesta de insumos (CD folio 25) se observa que los precios considerados en el cálculo de la mediana se apegan a este principio, esto con la finalidad de hacerlo comparable con el utilizado en la fijación extraordinaria inmediata anterior.

El diseño de la muestra utilizado para determinar los establecimientos (proveedores) a encuestar es no probabilístico, no se mide el margen de error ni se establece el nivel de confianza, esto dado a las características de comercialización que tienen estos establecimientos sobre los insumos. Además, la encuesta se basa en criterios apegados a la técnica para mantener la comparabilidad de los precios de los insumos y optimizar los resultados. Es decir, los establecimientos comerciales que se utilizan deben mantenerse en el estudio a través del tiempo en la medida de lo posible, lo que fortalece la comparabilidad, según las recomendaciones externadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para el caso que nos ocupa, dicha Institución realiza la revisión de los resultados obtenidos y recomienda los precios de insumos que deben de mantenerse o eliminarse de la medición para garantizar dicha comparabilidad y la mayor precisión de los datos. Este procedimiento es similar al utilizado para la recolección de precios en el cálculo de los índices de precios a nivel nacional.

[...]

A partir de lo indicado en la cita anterior, coincide este órgano asesor con el criterio de la IT, en que la encuesta de insumos de mantenimiento, consistió en la recolección de información sobre los precios de insumos de mantenimiento, a partir de una lista seleccionada de proveedores. Por lo tanto, no corresponde a un procedimiento probabilístico en el cual se deban de estimar los índices o factores que indica la recurrente en su argumento.

Por otra parte, la recurrente no aportó elementos adicionales, que indique la existencia de un mecanismo más adecuado en la recolección de los datos (precios) de la canasta de insumos, que pudieren ser valorados por este órgano asesor.

Así las cosas, no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

- 4. Sobre el argumento 4.a, referente al aceite de motor, en el cual la Intendencia de Transporte, no incluyó las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 76), Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L (folio 106 y 255), MIZPAH Internacional S.A.**

(folio 178), Mangueras del Oeste H.E.S. (folio 236), Servicentro Nicoya S.A. (folio 237), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), Enrique Mora Madrigal (folio 256), Ruta 20 S.A. (folio 266), y Tico Partes S.A. (folio 275).

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folios 3189 al 3190, indicó:

[...]

1) Aceite de motor

a. Las cotizaciones de Servicios Unidos S.A. (folio 14), MIZPAH Internacional S.A. (folio 13), Importaciones Re Re S.A. (folio 13), Ruta Veinte S.A. (folio 14), sí son incluidas, esto se puede constatar en los folios 13 y 14.

Acerca de las cotizaciones de Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago S.R.L.), Servicentro Nicoya S.A., Autorepuestos El Estadio y Tico Partes S.A. se realiza la verificación y se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

Respecto a la cotización de Mangueras del Oeste H.E.S. (folio 236) esta no trae cotizado aceite de motor 15W40 por lo que no se puede incluir en el cálculo.

El señor Enrique Mora Madrigal mencionado por el recurrente, no presenta ninguna cotización ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos por lo que no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas, en el cálculo de mediana para el aceite de motor. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de motor

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Folio - Cálculo de la mediana (140-RIT-2013).	Observaciones
1	Servicios Unidos S.A	76	192	✓	14	La cotización aportada por el proveedor se encuentra en el folio 192 y no en el 76, dado que este corresponde a la carta de envío de la solicitud de cotización (Oficio 553-IT-2013). El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo excel, pestaña "Base Original", fila-80. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 14.
2	Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.	106/255	255	✗	N/A	El folio 106 indicado por la recurrente, corresponde a la solicitud de cotización, con el anexo de la factura proforma aportada por el proveedor para la encuesta de diciembre 2012. En cuanto a la cotización aportada para la encuesta del primer semestre de 2013, la IT, excluyó la misma, al tomar en consideración la recomendación del INEC, de excluir de la encuesta, la cual se encuentra visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 13.
3	MIZPAH Internacional S.A.	178	178	✓	13	La cotización del Proveedor Mizpah a folio 178, fue incluida en la base de datos de cotizaciones folio 25. Archivo de Excel, en la pestaña "Base Original" - Fila 51. La inclusión de esta cotización, en la cálculo de la mediana para aceite de motor, se encuentra visible a folio 13.
4	Mangueras del Oeste H.E.S	236	236	✗	N/A	La presentación del aceite de motor cotizada por Mangueras del Oeste H.E.S, indica una especificación correspondiente a 20w50, mientras que la que especifica el modelo tarifario vigente (RJD-120-2012), en la sección 2.9 "Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", es de 15w40, por tanto no fue tomada en consideración en el cálculo de la mediana, para este insumo.
5	Servicentro Nicoya S.A.	237	237	✗	N/A	La IT, excluyó la cotización de aceite de motor de Servicentro Nicoya, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 9.

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Folio - Cálculo de la mediana (140-RIT-2013).	Observaciones
6	Autorepuestos El Estadio	253	253	✗	N/A	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un estafion de 65 galones para aceite URSA 15W40 a un precio de \$575.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 8, del folio 25, revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.
7	Importaciones Re Re S.A.	259	259	✓	13	Los precios del aceite de motor de la cotización de Importaciones Re Re S.A, se encuentran incluidos en el folio 25, archivo Excel, pestaña " Base Original" filas 235 al 237. Incluidos en el cálculo de la mediana según folio 13.
8	Enrique Mora Madrigal	256	-	✗	N/A	En el folio indicado por la recurrente, no identifica este proveedor. El folio 256 corresponde a un correo electrónico de Arilio Guzmán Arévalo, con una tabla de cotización adjunto.
9	Tico partes S.A.	275	275	✗	N/A	La IT, excluyó esta cotización, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 14.

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 192), MIZPAH Internacional S.A. (folio 178), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de motor, según lo indicado por la resolución 140-RIT-2013 (folios 13 al 14).

En ese sentido, en cuanto a las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L (folio 255), Servicentro Nicoya S.A. (folio 237), Mangueras del Oeste H.E.S (folio 236), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A., (folio 275), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de motor, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en

el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

Por otra parte, la cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de proveedores utilizada en la encuesta de insumos de mantenimiento (folio 25). El folio 256 indicado por la recurrente, corresponde a un correo electrónico de Arilio Guzmán Arévalo.

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

5. **Sobre los argumentos 4.b, 5.b, 6.b, referentes al tratamiento del impuesto de ventas en la facturas proforma aportadas por las empresas: Servicentro la Palma (folio 157) y BA Lubricantes S.A. (folio 199). Además del tratamiento del descuento comercial y el respectivo impuesto, en la cotización de Lubricantes Colonotex (folio 240) según argumentos 4.c, 5.c y 6.c para los insumos correspondientes al aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite diferencial, respectivamente.**

5.1. Sobre la cotización de Servicentro La Palma (argumentos 4b, 5b y 6b):

Al respecto, la IT mediante la resolución 123-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria -, en el Considerando I, para los insumos de aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite de diferencial, a folios 3190, 3191 y 3192, indicó:

[...]

Acerca de la cotización de Servicentro La Palma (folio 157) claramente se observa que el precio que se utiliza en el cálculo de la mediana de los insumos considera ya el impuesto de ventas. Si se suman los precios consignados en la factura para cada tipo de insumo, el dato resultante es de €2.154.140, monto que corresponde al total de la factura, lo que evidencia que los precios ya incluyen el impuesto de ventas. En razón de lo anterior si se considera el impuesto para el cálculo.

[...]

En virtud de lo anterior, esta asesoría, realizó un análisis utilizando los datos contenidos en la factura proforma proporcionada por Servicentro La Palma, con el objetivo de verificar si existe algún tipo de inconsistencia en el tratamiento del impuesto de ventas respectivo. Para efectos de realizar la comparación necesaria, se verificaron las líneas correspondientes a aceite de motor y aceite para diferencial, insumos que se encuentran contenidos en la referencia brindada en el cuadro 5 de la resolución RJD-120-2012 –modelo de ajuste extraordinario vigente-. (Expediente OT-109-2012).

El detalle del análisis realizado, se presenta a continuación:

Primeramente, se transcriben los valores de los insumos contenidos en la factura proforma de Servicentro La Palma:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Valor
55	Aceite Motor 15W40 Galón Enersol	10.100,00	€555.500,00
55	Aceite Transmisión Galón	14.400,00	€792.000,00
55	Aceite Diferencial Galón	14.400,00	€792.000,00
12	Líquido de frenos GIMA Pinta	1.220,00	€14.640,00
Total			€2.154.140,00

Fuente: Folio 157

De igual manera, se adjunta el detalle de los totales e impuesto de ventas contenidos en el documento de cotización:

Detalle	Monto
Sub total	1.906.318,58
Impuesto de ventas	247.821,42
Total	€2.154.140,00

Posteriormente, con el objetivo de determinar si se presentan diferencias entre la sumatoria de los valores unitarios de los insumos y el valor total de la factura, considerando el impuesto de ventas, se presenta el siguiente detalle de comparación:

Descripción	Monto
A= Σ Valor de los insumos contenidos en la factura Proforma	€2.154.140,00
B= Valor de saldo de la factura con impuesto de ventas incluido	€2.154.140,00
Diferencia (A-B)	€0,00

Fuente: Folio 157

Del análisis anterior, se desprende que los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario vigente-.

5.2. Sobre la cotización de BA Lubricantes S.A. (argumentos 4b y 6b).

Al respecto, la IT, mediante la resolución 123-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria-, en el Considerando I, a folios 3190 y 3192, para los insumos de aceite de motor, y aceite de diferencial, indicó:

[...]

La cotización de BA Lubricantes S.A. se excluye del cálculo ya que carece de elementos formales y no logró establecer si se incluye el impuesto de ventas, así se señala en la resolución 140-RIT-2013 (folio 947), por lo que se excluye de los cálculos.

[...]

En virtud de lo anterior, este órgano asesor procedió a realizar una verificación de la información contenida en la factura proforma de la empresa BA Lubricantes S.A., en lo referente al impuesto de ventas: El detalle de la misma se encuentra a continuación:

BA Lubricantes S.A	
Producto	Precio
T 750 15W-40 (208 litros)	¢450.000,00
T 55 80W-90 (208 litros)	¢470.000,00
T 55 85W-140 (208 litros)	¢480.000,00
Q8 Rembrandt EP 2 (54KG).	¢180.000,00

Folio: 199

En el detalle anterior, puede observarse que la cotización aportada por BA Lubricantes S.A., no contiene una descripción que permita determinar si los precios de los insumos, indican el impuesto de ventas correspondiente.

Además, en referencia al análisis realizado por la IT, es importante señalar lo indicado en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, sección “Cotización”:

[...]

“Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería.” El resaltado y subrayado no es del original.

[...]

Así las cosas, coincide este órgano asesor con el criterio de la IT, en cuanto a que al existir incertidumbre sobre el impuesto de ventas en los precios indicados en esta cotización, la misma debe de ser excluida del cálculo de la mediana, en concordancia con lo indicado en el modelo tarifario vigente.

Por lo tanto, no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

5.3. Sobre la cotización de la empresa lubricantes Colonotex, en cuanto al tratamiento dado por la IT, al descuento comercial y el impuesto de ventas, en los insumos de aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite de diferencial. (Argumentos 4b, 4c, 5c y 6c).

Al respecto, la IT mediante la resolución 123-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria -, en el Considerando I, para los insumos de aceite de motor, aceite de caja de cambios y aceite de diferencial, a folios 3190, 3191 y 3192, indicó:

[...]

Respecto a la cotización de Lubricantes Colonotex S.A. en la hoja de cálculo “Modificar Precio” se muestra que sí se adiciona el impuesto de ventas para el precio de aceite de motor (folio CD 25) para el cálculo de la mediana.

[...]

b. Referente a los argumentos del recurrente sobre la cotización de Colonotex S.A. (Folio 240), se debe indicar que el documento que envía la empresa cotizante, mediante correo electrónico del señor Joel Salgado y que se recibe el lunes 10 de junio de 2013 a las 11:20 horas según consta en folio 239, no contiene ninguna observación con respecto a descuentos. Por esa razón no se entra a analizar el argumento planteado por cuanto se trata de un documento que aporta la empresa cotizante con posterioridad al análisis de la información considerada para la determinación de la variación en el valor de los insumos. Incluso para la fecha de presentación del documento por parte de la empresa cotizante ya se había enviado a publicar la fecha de realización de la audiencia con base en la cual se informa a los interesados de los ajustes propuestos en las tarifas vigentes a esa fecha.

También se debe señalar que de acuerdo con lo que se estipula en la hoja de cálculo contenida en el CD visible a folio 25, el INEC recomienda el tratamiento a dar a los precios de los insumos cotizados por la empresa Colonotex S.A., ya que en la verificación se determina que no corresponden al mismo tipo de precios que se obtiene en diciembre de 2012. Esta recomendación es acogida por la Aresep, lo que puede verificarse en la pestaña denominada “Modificar Precio” de la hoja de cálculo base de la encuesta de insumos (CD folio 25).

[...]

Con el objetivo de realizar un análisis sobre los argumentos presentados por la recurrente, en relación a la cotización suministrada por Colonotex S.A (folio 240), se extrae de la información contenida en dicho documento, lo siguiente:

<i>Detalle Cotización Colonotex S.A</i>	
<i>Nombre</i>	<i>Precio</i>
URSA PREMIUM TDX PLUS 15W40 ESTAÑ	565.424,75
URSA SUPER PLUS TD 15W40 ESTAÑON	520.788,59
MULTIGEAR LUB EP 85W90 ESTAÑON	481.059,76

MULTIGEAR LUB EP 85W140 ESTAÑON	550.524,63
WAGNER LIQ.FRENOS 8.45 OZ DOT3	980,03
HOVALINE BRAKE FLUID 12 ONZ (12 UNIDADES)	26.076,00
GRASA MARFAK MULTIPURPOSE 120 LBS	219.559,95
sub total	€2.364.413,71
Subtotal	2.364.413,71
Descuento	354.515,04
Impuesto	261.286,83
Transporte	0,00
Total documento	€2.271.185,50

En el detalle anterior, puede observarse que se incluyen los precios sin impuestos y sin descuentos para cada tipo de insumo en las presentaciones indicadas. Posteriormente, se señala el descuento otorgado por el proveedor, así como el monto correspondiente al impuesto de ventas, el cual corresponde a un 13%, tal como lo establece la Ley de Impuesto General sobre Ventas N° 6826.

La información de cada uno de los insumos de la cotización de Colonotex, fue incluida por la IT en la base original de cotizaciones de la encuesta de insumos de mantenimiento correspondiente al mes de junio de 2013, según consta en archivo digital (folio 25). Para ilustrar el detalle de la información incluida con la determinación del precio por litro, tal como se solicita en el modelo de fijación extraordinaria, en lo concerniente a la canasta de insumos, se muestra a continuación:

Estimación precio base original

Nombre	Cantidad	Unidad	Precio (Sin descuento)	Precio + impuesto	Precio x Litro
URSA	55	Galones	565.424,75	638.929,97	3.068,86
URSA	55	Galones	520.788,59	588.491,11	2.826,60
MULTIGEAR	55	Galones	481.059,76	543.597,53	2.610,97
MULTIGEAR	55	Galones	550.524,63	622.092,83	2.987,99
WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62
HAVOLINE	4248	ML	26.076,00	29.465,88	6.936,41
MARFAK	120	LB	219.559,95	248.102,74	4.558,13
Totales			€2.364.413,71	€2.671.787,49	

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-2013.

Según lo anterior, puede observarse que las estimaciones del precio por litro fueron realizadas contemplando que los precios de los insumos no cuentan con el descuento otorgado por el proveedor, además se incluyó el impuesto de ventas correspondiente.

También la información de los precios de cada una de las cotizaciones, fue remitida por la IT mediante el oficio 729-IT-2013, al INEC para su revisión y aval, de acuerdo con la contratación directa 2013CD-000235-ARESEP. El INEC mediante el oficio UIP-026-2013 indicó, que varios precios deben de ser verificados por medio de consulta a las proformas originales, a los proveedores u algún otro medio que permita determinar si los cambios observados en los precios están correctos y deben de utilizarse en los cálculos respectivos.

Asimismo, la verificación de precios realizada por la IT a solicitud del INEC, fue remitida mediante el oficio 745-IT-2013, a partir del cual, dicha Institución procedió a generar las recomendaciones

sobre la eliminación, exclusión y modificación de precios. Para efectos del análisis de la cotización de Colonotex S.A, el INEC recomendó modificar los precios, ya que en la verificación se determinó que no correspondían al mismo tipo de precios, que se obtuvo en diciembre de 2012.

A continuación, se presenta un detalle de los precios sugeridos por el INEC:

Estimación precio Modificado por recomendación del INEC

Nombre	Cantidad	Unidad	Precio (con descuento)	Precio (con descuento) + impuesto	Precio x Litro	Propuesta modificar precio INEC
URSA	55	Galones	480.611,04	543.090,47	3.068,86	543.090,43
URSA	55	Galones	442.670,30	500.217,44	2.826,60	500.217,44
MULTIGEAR	55	Galones	408.900,80	462.057,90	2.610,97	462.057,90
MULTIGEAR	55	Galones	467.945,94	528.778,91	2.987,99	528.778,87
WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62	
HAVOLINE	4248	ML	22.164,60	25.046,00	6.936,41	25.046,00
MARFAK	120	LB	186.625,96	210.887,33	4.558,13	210.887,27
Totales			€2.009.898,66	€2.271.185,48		

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-2013.

Con respecto al detalle anterior, en el cual se muestra el tratamiento de los precios de la cotización de Colonotex S.A. y el precio recomendado por el INEC, se debe indicar que el mismo consideró el descuento otorgado por el proveedor y a su vez, los impuestos de venta correspondientes.

En referencia al análisis realizado por el INEC y la IT, es importante señalar lo indicado en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", sección "Cotización":

[...]

“Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería.” El resaltado y subrayado no es del original.

[...]

De lo anterior, se puede concluir que los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-.

Por lo anterior, no lleva razón la recurrente sobre este argumento.

- 6. Sobre el argumento 5.a, referente al aceite de caja de cambios, en el cual la Intendencia de Transporte no incluyó las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L. (folio 106), Autollantas B y M (folio 169), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Auto Repuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259), Enrique Mora Madrigal (folio 265), Ruta 20 S.A. (folio 266), Tico Partes S.A. (folio 275) y Distribuidora CHEMSOL de Costa Rica (folio 280).**

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015- resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folios 3190 al 3191, indicó lo siguiente:

[...]

- a. Las cotizaciones de Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago S.R.L.), Servicios Unidos S.A., Ruta Veinte S.A., sí se encuentran incluidas en el cálculo, esto se puede constatar en el folio 15.*

Las cotizaciones de Autollantas B y M, Tico Partes, Auto Repuestos El Estadio y Distribuidora Chemsol de Costa Rica S.A. se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

La empresa Importadora Re Re S.A. no cotiza aceite de caja de cambios para junio 2013, que fuera comparable con la cotización de la encuesta inmediata anterior para mantener la comparabilidad en este insumo (CD folio 25) por lo cual no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

El señor Enrique Mora Madrigal mencionado no presenta ninguna cotización ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos, por lo que no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para el aceite de caja de cambios. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 2: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de caja de cambios

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones
1	Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L	106	255	15	✓	El folio 106 indicado por la recurrente, corresponde a la carta de solicitud de cotización remitida por la Intendencia de Transporte, a la cual se le adjunta la cotización suministrada por el proveedor (Transmaco), para la encuesta de 2012. La cotización aportada por el proveedor para la encuesta de 2013, se encuentra visible a folio 255. La inclusión de dicha cotización se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-2010. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 15.
2	Autollantas B y M	169	169	N/A	✗	La IT excluyó la cotización Autollantas B y M, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 5.
3	Servicios Unidos S.A	192	192	15	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-81. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 15.
4	Auto Repuestos El Estadio	253	253	N/A	✗	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un estañon de 55 galones para aceite URS A 80-90 a un precio de ₡595.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 9, del folio 25, revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
5	Importaciones Re Re S.A.	259	259	N/A	✗	En cuanto a la cotización de Importaciones Re- Re S.A. indicó la IT que en la resolución 111-RIT-2015- que resolvió el recurso de revocatoria, no se incluyó la cotización indicada, dado que el proveedor no cotizó un precio que fuera comparable con la encuesta de diciembre de 2012. Al respecto, este órgano asesor realizó una verificación en la cual se constató que a diciembre de 2012 Importaciones Re-Re cotizó para el aceite de caja de cambios una presentación de 1 galón a un precio de ₡ 9.006,10 (folio 25, pestaña "Base original" fila-225), mientras tanto, que para la encuesta del primer semestre de 2013, presentó una cotización (folio 259), con una presentación de aceite de caja de cambios de 5 galones a un precio de ₡ 1.990, situación que genera dificultad en la comparabilidad de precios.				
6	Enrique Mora Madrigal	265	266	N/A	✗	En el folio indicado por la recurrente, no se identifica este proveedor. El folio 265 corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios en el folio 15.				
7	Ruta 20 S.A.	266	266	15	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-150. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 15.				
8	Tico Partes S.A	275	275	15	✓	La IT excluyó la cotización de Tico Partes S.A., según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 15.				
9	Distribuidora CHEMSOL de Costa Rica	280	280	N/A	✗	La IT excluyó la cotización de Distribuidora CHEMSOL, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 17.				
Simbología <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗		Cotización no incluida								

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R (folio 255), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Ruta 20 S.A. (folio 266) y Tico Partes S.A., (folio 275), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 15).

En cuanto a las cotizaciones de: Autollantas B y M (folio 168), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Importaciones Re Re S.A. (folio 259) y Distribuidora Chemsol de Costa Rica (folio 280), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de caja de cambios, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

Por otra parte, la cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de la presente encuesta (folio 25). El folio 265 indicado por la recurrente, corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios en el folio 15.

En conclusión, la IT, ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

7. **Sobre el argumento 6.a, referente al insumo de aceite de diferencial, en el cual la Intendencia de Transporte, no incluyó la cotización de: Servicios Unidos S.A. (folio 76), Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L (folio 106), Autollantas B y M (folio 169), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A. (folio 275).**

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 3191, indicó:

[...]

Las cotizaciones de Servicios Unidos S.A. y Multiservicios El Guarco-Transmaco de Cartago S.R.L. sí se encuentran incluidas en el cálculo, esto se puede constatar en el folio 16.

Las cotizaciones de Auto Repuestos El Estadio, Tico Partes S.A. y Autollantas B y M se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para el aceite de diferencial. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 3: Análisis de facturas proforma para el insumo de aceite de diferencial

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Servicios Unidos S.A	76	192	16	✓	La cotización aportada por el proveedor se encuentra en el folio 192 y no en el 76, dado que este corresponde a la carta de envío de la solicitud de cotización (Oficio 953-IT-2013). El dato de la cotización aportada por el proveedor se encuentra visible a folio 25, archivo de Excel, pestaña "Base Original" Fila -82. El dato incluido en el cálculo de la mediana se encuentra visible a folio 16.				
2	Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L	106	255	16	✓	El folio 106 indicado por la recurrente, corresponde a la carta de solicitud de cotización remitida por la Intendencia de Transporte, a la cual se le adjunta la cotización suministrada por el proveedor (Transmaco), para la encuesta de 2012. La cotización aportada por el proveedor para la encuesta de 2013, se encuentra visible a folio 255. La inclusión de dicha cotización se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-212. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 16.				
3	Autollantas B y M	169	169	N/A	✗	Se excluye cotización, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 5.				
4	Autorepuestos El Estadio	253	253	N/A	✗	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un estacion de 55 galones para aceite URSA 85w140 a un precio de \$645.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 9, del folio 25 revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.				
5	Tico Partes S.A	275	275	N/A	✗	Se excluye la cotización, según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 16.				
<p>Simbología</p> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R (folio 255) y Servicios Unidos S.A. (folio 192), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de diferencial, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 16).

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones de: Autollantas B y M (folio 168), Autorepuestos El Estadio (folio 253) y Tico Partes S.A (folio 275), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de diferencial, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

8. En cuanto a los argumentos 7.a, 8.b y 11, sobre las unidades de referencia empleadas para determinar los precios del líquido de frenos, la grasa multiuso y el neumático, en la encuesta de insumos de mantenimiento.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folios 3192, 3193 y 3194, indicó:

[...]

- a. *Acerca de los argumentos del recurrente respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a pintas el “cuadro 5. Canasta de Insumos” que establece la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por litro. A partir de lo anterior, lo que hizo la Intendencia es obtener el precio por litro, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual con el fin de garantizar la comparabilidad y trazabilidad.*
- b.

[...]

- c. *Respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a cuñete el “cuadro 5. Canasta de Insumos” establecido en la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por kilo. A partir de lo anterior, lo que hace la Intendencia es obtener el precio por kilo, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual. También se tienen cotizaciones donde se registra que el cuñete contiene 120 libras o su equivalente de 55 kilogramos, además de la verificación con el proveedor.*

[...]

3. Neumático.

La metodología solo hace referencia a “neumático para el tamaño de llanta indicado”, por lo que se toman en cuenta aquellas cotizaciones de neumáticos que hacen los proveedores.

[...]

De lo anterior, cabe señalar que las unidades de referencia a utilizar para la determinación del precio por litro del líquido de frenos, por kilogramo de la grasa y del neumático en las cotizaciones de la encuesta respectiva, se indican en la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, en el Por Tanto I, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, en el cuadro 5 del punto de “presentaciones y especificaciones de los insumos”, donde las unidades de medida para estos corresponden a:

- *Líquido de frenos: Caja de 12 pintas.*
- *Grasa: Cubetas de 50 kilos.*
- *Neumático: Para el tamaño de llanta indicado.*

Al respecto, mediante el oficio 553-IT-2013 (folio 51), la IT remitió a diferentes proveedores una solicitud de cotización con las unidades de referencia indicadas anteriormente, como parte del proceso de ejecución de la encuesta para la determinación de la mediana de los precios de la

canasta de insumos al mes de junio de 2013. Nótese que de la misma manera se solicitó, para la encuesta correspondiente al mes de diciembre de 2012, según consta en el oficio 116-IT-2012 del 4 de diciembre de 2012 (folio 73, ET-004-2013).

Por otra parte, en respuesta a las oposiciones, la IT en el Considerando II de la resolución recurrida -140-RIT-2013-, a folios 25, 1571 y 1572 indicó:

[...]

“Que para efectos de la conversión de la pinta a su equivalente a litros se utilizó como referencia una conversión de 355 ml por pinta, salvo que la factura detallara claramente otra unidad de medida, como por ejemplo mililitros u onzas. Además es importante que en aras de mantener una comparabilidad de precios entre la fijación actual y la fijación intermedia anterior, se aplicó la misma fórmula de conversión, hechos que son verificables en la hoja de cálculo base de la encuesta de insumos para líquido de frenos”.

[...]

“Que para efectos de la conversión de las cotizaciones remitidas para la grasa multiuso se utilizó la conversión de cubeta en su equivalente de 50 kilos, tal como se indica en la resolución RJD-120-2012. Para las demás cotizaciones se empleó la conversión equivalente en kilogramos o libras de acuerdo con la información suministrada por el proveedor para cada tipo de presentación. Cabe señalar que en todos los casos se mantuvo la consistencia en el proceso para hacer que los precios "de los insumos fueran comparables entre la fijación tarifaria actual y la fijación tarifaria anterior”.

[...]

“Que los precios de los neumáticos de la cotizaciones remitidas para la presente fijación son comparables con los precios utilizados en la última fijación inmediata anterior, si se observan las cotizaciones objetadas se nota que los precios de los insumos, es llanta, recauche y neumático se refieren al mismo tipo de llanta”.

[...]

En razón de lo indicado en los párrafos anteriores, la IT realizó la solicitud de cotización de la canasta de insumos a los proveedores, en apego a lo indicado en la resolución RJD-120-2012 - modelo de ajuste extraordinario vigente-. Sin embargo, en varias de las facturas proforma suministradas (folios 153 al 290), los establecimientos de venta cotizaron distintas unidades de medida, debido a las diferentes presentaciones de líquido de frenos que se venden en el mercado, al igual que para la grasa multiuso. En cuanto al neumático, la IT indicó que para efectos de la resolución recurrida, se incorporaron las cotizaciones que los proveedores proporcionaron en referencia a la solicitud remitida.

En virtud de las respuestas de los proveedores, a las solicitudes realizadas por la IT para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por dicha dependencia, a partir de la información proporcionada, cuyo resultado motivó lo dispuesto en la resolución recurrida, es que este órgano asesor considera que lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

9. Sobre el argumento 7.b, correspondiente a los casos de Distribuidora Aligusa e Inversiones Zavillana del Norte S.A.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 3192, indicó:

[...]

Respecto a los casos de Distribuidora Aligusa e Inversiones Zavillana del Norte S.A. ya se tenían establecidas las cantidades en la encuesta inmediata anterior ya que se corroboran los datos con los proveedores (folio 52 del ET-004-2013) y para mantener la comparabilidad y su trazabilidad de los precios se mantienen las mismas cantidades en la encuesta actual.

[...]

De la cita anterior se desprende, que las cotizaciones de Distribuidora Aligusa (folio 256) e Inversiones Zavillana del Norte S.A (folio 263), no indican la unidad de medida para la presentación de líquido de frenos. Sin embargo, la IT solicitó aclaración sobre el contenido (unidad de medida) de las mismas, tal y como lo indicó en el folio 52 del expediente ET-004-2013.

Así las cosas, no lleva razón la recurrente sobre este argumento.

10. Sobre los argumentos 7.c y 8.c, en los cuales indica la recurrente que se incluyeron el cálculo de la mediana para los insumos de líquido de frenos y grasa, cotizaciones que no señalan la marca del producto.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folios 3192 y 3193, indicó:

[...]

Respecto a la especificación de la (sic) marcas del producto se indica que las cotizaciones utilizadas tienen las formalidades mínimas que le dan validez administrativa para utilizar el dato que se obtiene, lo cual se incluye en la información suministrada al INEC para revisión. En el proceso de verificación que realiza el INEC, dicha institución recomienda los precios que se deben

mantener o eliminar para permitir la comparabilidad de la mediana de los precios. Además se debe indicar que la metodología vigente establece que "Los precios cotizados que se utilizaran para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta"

[...]

Además, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-143-2014, la cual resolvió el recurso de apelación de Autotransportes Desamparados S.A, contra la resolución 140-RIT-2013, a folio 1939 indicó:

[...]

"En cuanto al argumento indicado en la referencia, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria – indicó:

"En el caso particular de las llantas, el INEC recomendó excluir algunas cotizaciones por considerar que no son comparables con los precios anteriores, no así en los casos a que se refiere cuyos precios se mantienen como parte de la encuesta."

[...]

Asimismo, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús -, apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", se indicó:

[...]

"Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta".

[...]

Con base en lo indicado en párrafos anteriores, cabe afirmar que el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, indicó que el objetivo de la encuesta corresponde a la determinación de los precios de la canasta de insumos establecida en el punto 2.9 "Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento" de la resolución RJD-120-2012 -Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús-, a través de cotizaciones provistas por diferentes proveedores. Por otra parte, en la sección de presentaciones y especificaciones se indicó que en la determinación del precio de los insumos puede variar la marca o local de venta.

Así, en concordancia con el modelo vigente, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

11. Sobre el argumento 8.a, referente al insumo de la grasa, en el cual la Intendencia de Transporte no incluyó las cotizaciones de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A. (folio 159), Servicios Unidos S.A. (folio 192), Auto Repuestos El Estadio (folio 253), Enrique Mora Madrigal (folio 265), Ruta 20 S.A. (folio 266), Distribuidora Chemsol (folio 280), y Lubricantes Felo: Rafael Herrera (folio 284).

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 3193, indicó:

[...]

Las cotizaciones de Servicios Unidos S.A., y Ruta 20 S.A. sí fueron utilizadas en el cálculo, esto se puede constatar en el folio 16.

Las cotizaciones de Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A. y Auto Repuestos El Estadio, se excluyeron del cálculo por recomendación del INEC (CD folio 25).

El señor Enrique Mora Madrigal mencionado por el recurrente, no presenta ninguna cotización ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos, por lo que no se puede utilizar para el cálculo de la mediana.

La empresa Distribuidora Chemsol no cotiza precio para la grasa en la encuesta inmediata anterior, por lo que no es utilizada para realizar la comparación con la cotización de la encuesta actual, ésta cotización se excluye del cálculo de la mediana.

Respecto a la cotización de la empresa Lubricantes Felo (Rafael Herrera) ésta no se utiliza para el cálculo, debido a que esta empresa indica en la factura proforma el precio del servicio de engrasado (“por alemay” escrito correctamente alemite) por punto de engranaje, lo cual no puede utilizarse para el cálculo de la mediana de precios de la grasa.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para la grasa. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 4: Análisis de facturas proforma para el insumo de la grasa

	Proveedor	Folio- indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A.	159	159	N/A	✗	La IT, excluyó la cotización aportada por Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A., según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 4.				
2	Servicios Unidos S.A	192	192	19	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-84. La inclusión del precio por litro de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 19.				
3	Auto Repuestos El Estadio	253	253	N/A	✗	En la factura proforma N° 2330, correspondiente a la cotización de Autorepuestos El Estadio, se indica un cuñete de grasa a un precio de ₡335.000,00. Sin embargo dicha factura no indica si dicho precio incluye o no, el impuesto de ventas respectivo. Por tal razón es que el INEC recomendó en la pestaña "Verificar Impuesto" -Fila 10, del folio 25 revisar dicho precio, razón por la cual, la IT no la incluyó en los cálculos de la mediana.				
4	Enrique Mora Madrigal	265	265	N/A	✗	En el folio indicado por la recurrente, no se identifica este proveedor. El folio 265 corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para la grasa en el folio 19.				
5	Ruta 20 S.A	266	266	19	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel, pestaña "Base Original", fila-253. La inclusión del precio por kilogramo de grasa de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 19.				
	Proveedor	Folio- indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
6	Distribuidora Chemsol	280	280	N/A	✗	Señalo la Intendencia de Transporte en el Considerando I de la resolución 111- RIT-2015- que resolvió el recurso de revocatoria-, que para la encuesta del primer semestre de 2013, la empresa Distribuidora Chemsol no cotizó precio para la encuesta inmediata anterior, por lo que no fue utilizada para realizar la comparación con la cotización de la encuesta actual.				
7	Lubricantes Felo: Rafael Herrera	284	284	N/A	✗	Señalo la Intendencia de Transporte en el Considerando I de la resolución 111- RIT-2015- que resolvió el recurso de revocatoria-, que para la encuesta del primer semestre de 2013, la cotización de grasa de Lubricantes Felo, no fue utilizada para el cálculo, debido a que esta empresa indica en la factura proforma el precio del servicio de engrasado ("por alemany" escrito correctamente alemite) por punto de engranaje, lo cual no puede utilizarse para el cálculo de la mediana de precios de la grasa.				
Simbología <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td rowspan="2" style="padding-left: 10px;">Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗		Cotización no incluida								

Fuente: Elaboración propia.

Del análisis anterior se desprende, que las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. (folio 192) y Ruta 20 S.A. (folio 266), fueron incluidas en el cálculo de la mediana para el insumo de grasa, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 19).

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A (folio 159), Autorepuestos El Estadio (folio 253), Distribuidora Chemsol (folio 280) y Lubricantes Felo (folio 284), no fueron tomadas en consideración, para el cálculo de la mediana de la grasa, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

Por otra parte, la cotización de Enrique Mora Madrigal, no formó parte de la base de datos de la presente encuesta (folio 25). El folio 265 el cual señaló la recurrente, corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para la grasa en el folio 19.

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

12. Sobre el argumento 9.a, referente a la llanta nueva, en el cual la Intendencia de Transporte no incluyó las cotizaciones de: Lubriespeciales Internacionales S.A. (folio 222-223), Tecnillantas S.A. (folio 247) y Llantas Universales S.R.L (folio 250).

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 3194, indicó:

[...]

La empresa Lubriespeciales Internacionales S.A. mencionada por el recurrente no presenta ninguna cotización, ni tampoco corresponde a un proveedor registrado para la encuesta de insumos.

Las cotizaciones de Tecnillantas S.A. y Llantas Universales S.R.L. se excluyen del cálculo por recomendación del INEC (folio CD 25).

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento que no fueron incluidas en el cálculo de mediana para la llanta nueva. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro 5: Análisis de facturas proforma para la llanta nueva

	Proveedor	Folio-indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Lubresa	222-223	222-223	20	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", filas-153-154. La inclusión del precio de la llanta nueva, de estas cotizaciones en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 20.				
2	Tecnillantas S.A	247	247	N/A	✗	La IT excluyó la cotización de Tecnillantas S.A , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 16.				
3	Llantas Universales S.R.L.	250	250	N/A	✗	La IT excluyó la cotización de Llantas Universales S.R.L. , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Filas 11 y 12.				
<p>Simbología</p> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que la cotización de: Lubresa (folios 222 al 223), fue incluida en el cálculo de la mediana de la llanta nueva, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 20).

Por otra parte, en cuanto a las cotizaciones de: Tecnilant S.A (folio 247) y Llantas Universales S.R.L. (folio 250), no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana de la llanta nueva, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

13. La IT, consideró en el cálculo de la mediana para llanta nueva, un valor sin impuesto de ventas en la oferta de Aros y Llantas Mundiales (folio 216).

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 3194, indicó:

[...]

La cotización de Aros y Llantas Mundiales (folio 216), sí incluye el impuesto de ventas, el cuál es utilizado correctamente para el cálculo de la mediana.

[...]

Bajo esta línea de análisis, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012 -modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-, apartado “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”, se indicó:

[...]

Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor”

[...]

Ante esta situación, este órgano asesor consideró conveniente analizar la información contenida en la factura proforma 8862505 de Aros y Llantas Mundiales (folio 216), para determinar si el documento mencionado contiene información referente al impuesto de ventas.

A continuación, se presenta un extracto de la información contenida en la cotización de Aros y Llantas Mundiales:

Cantidad	Código	Descripción	Precio IVI	Subtotal
1	AE2958022TLHN	AEULUS 295-80-22.5 HN 257 18 CAPAS TACO LISO	184.000,00 IVI	184.000,00
1	AE2958022T355	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO 355 18 CAPAS	189.000,00 IVI	189.000,00
1	AE29580225TTH	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO HN353	190.000,00 IVI	190.000,00
			0,00	563.000,00
		Descuento		0
		I.V.I		64.769,91
		TOTAL I.V.I		563.000,00

Fuente: Folio 216, expediente ET-080-2013

Según el detalle anterior, la cotización suministrada por el proveedor indicó que para cada insumo, el precio contiene el impuesto de ventas respectivo.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que, no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

14. En cuanto al insumo de reencauche, no se incluyó la cotización de: Llantas del Pacífico S.A. (folio 173), y Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L. (folio 255).

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, folio 3194, indicó lo siguiente:

[...]

La cotización de Llantas del Pacífico S.A. se excluye del cálculo por recomendación del INEC.

La cotización de Multiservicios El Guarco (Transmaco de Cartago S.R.L.) si es incluida en el cálculo de la mediana, lo cual puede constatarse en el folio 21.

[...]

Bajo esta línea de análisis, este órgano asesor procedió a realizar la verificación de las facturas proforma, las cuales indicó la recurrente en su argumento, no fueron incluidas en el cálculo de la mediana para el caso del reencauche. El análisis efectuado, se muestra en el siguiente detalle

Cuadro 6: Análisis de facturas proforma para el reencauche

	Proveedor	Folio- indicado por la recurrente	Folio- que contiene la Cotización	Folio - Cálculo de la mediana	Cotización incluida en el cálculo de la mediana	Observaciones				
1	Llantas del Pacifico S.A.	173	173	N/A	✗	La IT, excluyó la cotización de Llantas del Pacifico S.A. , según recomendación del INEC, visible a folio 25. Pestaña "Propuesta de Excluir"- Fila 7.				
2	Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L	255	255	21	✓	El dato de la cotización aportada por el proveedor, se encuentra visible a folio 25, archivo Excel , pestaña "Base Original", fila-215. La inclusión del precio por kilogramo de grasa de esta cotización en el cálculo de la mediana, se encuentra visible a folio 21.				
<p>Simbología</p> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">✓</td> <td>Cotización incluida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">✗</td> <td>Cotización no incluida</td> </tr> </table>							✓	Cotización incluida	✗	Cotización no incluida
✓	Cotización incluida									
✗	Cotización no incluida									

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se desprende, que la cotización de: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L (folio 255), fue incluida en el cálculo de la mediana del reencauche, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 21).

Por otra parte, en cuanto a la cotización de: Llantas del Pacífico S.A (folio 247), no fue tomada en consideración para el cálculo de la mediana del reencauche, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC, en el cual emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013. (Folios 23 al 25).

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en la cual, realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.

15. Sobre el aumento de 2,32% en el ajuste extraordinario de tarifas, solicitado por la recurrente.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 3194 indicó lo siguiente:

[...]

Dado que los argumentos esgrimidos por el recurrente no llevan razón, se rechaza el ajuste de 2,32% y en su defecto se mantiene el aumento tarifario de 1,29% como se establece en la resolución 140-RIT-2013.

[...]

En virtud de la cita anterior y del análisis realizado sobre los argumentos anteriores, este órgano asesor no encuentra elementos o motivos para modificar lo resuelto por la IT, en la resolución 140-RIT-2013

16. Sobre el efecto retroactivo en las tarifas, alegado por la recurrente, en la aplicación del modelo extraordinario vigente establecido mediante la resolución RJD-120-2012.

Al respecto, la resolución 123-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, a folio 3194 indicó:

[...]

“Respecto al aumento retroactivo de la aplicación de la presente fijación tarifaria es claro que el artículo 34 de la ley 7593 y sus reformas establece que: “Las tarifas y los precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente y, en ningún caso, podrán tener efecto retroactivo”.

[...]

Por otro lado, la resolución RJD-120-2012, -que estableció la modelo de ajuste extraordinario- indica:

“(…)

9. Los procesos para aplicar los ajustes de tarifas derivados de este modelo, iniciarán el primer día hábil de enero y julio de cada año.
10. El alcance del modelo está delimitado por los siguientes criterios:
 - a) es de aplicación semestral;
 - b) en todo el territorio nacional;
 - c) de oficio para todas las rutas con título habilitante vigente para brindar el servicio;
 - d) para un subconjunto de los costos totales de operación contemplado en el modelo de fijación ordinario, constituido exclusivamente por combustibles, salarios de choferes, chequeadores y mecánicos, insumos de mantenimiento y gastos administrativos.

(…)

Aplicación del modelo

Para establecer el mecanismo a emplear para someter la propuesta de aplicación de este modelo a la participación ciudadana, se ha tomado en cuenta que esta propuesta **incluye la aplicación de los resultados de la encuesta para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento**, precios que a su vez actualizarán el modelo ordinario de fijación tarifaria, por lo que su aprobación **requiere de la audiencia pública**. En general el mecanismo de participación ciudadana al que se deben someter las propuestas de aplicación de modelos de fijación extraordinaria es la consulta pública, según lo establecido en el voto número 2007-11266 del día 08 de agosto de 2007, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y en las resoluciones RRG-9233-2008 del 11 de noviembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre del 2008; y RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 181 del 20 de setiembre del 2007 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. **Debido a la situación particular antes mencionada, las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de este modelo se someterán a audiencia pública.** (El resaltado es nuestro).

(...)"

Se desprende de los autos, que en aplicación del modelo, es que se debe de iniciar el estudio, utilizando los valores comprendidos a partir del primer día hábil de enero, -para los ajustes correspondientes al primer semestre- y a partir del primer día hábil de julio, -para los ajustes correspondientes al segundo semestre- y el utilizar otros días distintos a estos por parte de la Aresep, sería ilegítimo. Aunado a lo anterior, el modelo exige que se realice una audiencia pública, la cual por Ley 7593 (artículo 36), determina, entre otras cosas, un plazo de 20 días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia. Ello sumado al tiempo que le lleve a la Imprenta Nacional publicar, en La Gaceta, dicha convocatoria.

Todo lo anterior, añade plazos ineludibles que provocan irremediablemente ese desfase al que hace alusión la recurrente, producto del ejercicio del derecho de participación ciudadana consagrado en la Constitución Política (artículo 9) y ratificado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su abundante Jurisprudencia, por lo que deberá considerar la recurrente que no se trata de un desfase imputable del actuar de la IT, por el contrario, se trata de etapas normales del procedimiento que deben cumplirse por ley y de previo a la fijación tarifaria de la que se trate. Con ello, el actuar de la IT se ha apegado no sólo a lo establecido por el modelo de ajuste extraordinario citado, sino que también, a lo establecido por el ordenamiento jurídico constitucional.

Así las cosas, la aplicación de otros parámetros ajenos al modelo, o el dejar de efectuar la audiencia pública, se traduciría no sólo en la desaplicación del modelo tarifario per se, sino en la lesión grosera y arbitraria de los derechos constitucionales de los ciudadanos y al no existir discrecionalidad alguna establecida en el modelo, la Constitución Política o en la Ley 7593 para que la Autoridad Reguladora pueda apartarse de lo ahí dispuesto, y en concordancia con lo establecido por el principio de legalidad que rige el actuar de la Administración, no es factible proceder de otra forma, caso contrario, viciaría de nulidad absoluta todo lo actuado por este Ente Regulador.

Ahora bien, en cuanto a la retroactividad de las tarifas se refiere, este órgano asesor coincide con el criterio de la IT emitido en la resolución 123-RIT-2015, de que las tarifas y precios que sean fijados por la Aresep, no podrán tener efecto retroactivo y regirán a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, según lo establece el artículo 34 de la Ley 7593.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, sobre este argumento.

- 17. Sobre el pliego tarifario publicado el cual, debe venir completo, incluyendo la tarifa vigente, la autorizada y su variación absoluta y relativa, para todas y cada una de las rutas a nivel nacional, situación que ha generado posiciones encontradas.**

Con respecto a este punto, la IT en su resolución 123-RIT-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló entre otras cosas, a folio 3195, lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Intendencia considera que, aunque la empresa Autotransportes Moravia S.A. alegue sobre estas rutas, no es correcto que se analice en su recurso aquello que tenga que ver con rutas de las cuales no tiene título habilitante, esto por carecer de la representación necesaria para que le sea analizado en su recurso temas que le pertenecen a otras empresas, no obstante, de manera general se le aclara al recurrente, que aquellas rutas que se incluyen en el ajuste otorgado sin contemplar algunos de sus ramales se debe a que no se encuentran refrendadas las adendas que contemplen las fusiones de esos

ramales, por lo que aunque las fusiones puedan ser válidas por haber sido otorgadas por el órgano competente en la materia, entiéndase el CTP, carecen de la eficacia que otorga el refrendo de la Aresep y que se requiere para optar por ajustes tarifarios.

[...]

Este órgano asesor coincide con lo expuesto por la IT en la resolución 123-RIT-2015, sobre el hecho de que no consta en autos, que la recurrente posea título habilitante alguno, sobre las rutas 02, 02 A, 03BS, 619BS, 07, 13, 13 A y 205, que la legitime para impugnar la resolución recurrida a título personal, así como, tampoco poder alguno, que la faculte para defender los intereses de los operadores de las rutas que cita en su recurso, y por el principio de legalidad contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, la administración no puede hacer más de lo que le faculta la ley. Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección III, manifestó en la sentencia N° 127-2011 de las 10:10 horas del 15 de abril de 2011:

[...]

IV.-DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

*En un Estado Social y Democrático de Derecho, es principio rector la sujeción de la actuación de la Administración Pública –en su conjunto- al ordenamiento jurídico. Así, la concepción tradicional del principio de legalidad atiende expresamente al contenido de los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, que implica que los actos y comportamientos de la Administración deben adecuarse al ordenamiento jurídico vigente, conformado tanto por normas escritas, que atendiendo a la jerarquía normativa establecida en el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, supone la ordenación de la gestión pública a la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y reglamentos ejecutivos y autónomos de organización y funcionamiento; así como a las fuentes no escritas (costumbre, la jurisprudencia y principios generales de derecho), las cuales coadyuvan a la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 7 de la citada Ley General. Por su parte, lo que respecta al principio de legalidad, **en su vertiente negativa**, ello supone considerar que la actuación del Estado se subordina en forma absoluta, a lo que le está expresamente permitido, normalmente en texto expreso, de manera que **lo no autorizado –expresa o implícitamente por el ordenamiento jurídico– está prohibido**. Así, el principio de legalidad*

“[...]

se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez.” (Sentencia número 63-2000, de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de enero del dos mil, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y en igual sentido, se pueden consultar las sentencias número 0172-2000, del quince de marzo de ese mismo año y 55-2001, del diecisiete de enero del dos mil uno.)

[...]

Así las cosas, resulta improcedente acceder a lo solicitado por la recurrente en el sentido de hacer una diferencia donde la norma jurídica no lo hace, de manera que se le atienda a ésta como si tuviera facultades

otorgadas por los demás operadores de servicio, cuando no las tiene, lo cual resultaría abiertamente improcedente a la luz del modelo tarifario vigente y del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, la recurrente no demostró en ningún momento las “supuestas” posiciones encontradas generadas a raíz de la publicación del pliego tarifario en cuestión, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la valoración y ponderación de este argumento en particular, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.

Sobre los argumentos expuestos en la respuesta del emplazamiento.

En cuanto al argumento del emplazamiento, este órgano asesor, procede a señalarle a la recurrente, que las rutas que operaba en su momento eran la 40, 41 y 42, a las cuales se les fijó tarifa según se desprende del pliego tarifario contenido en la resolución 140-RIT-2013 (folio 1577), por lo que no es cierto lo que afirmó en cuanto a que, en su caso particular, no se le había fijado tarifa a sus rutas, (folio 3117).

Prosigue la recurrente indicando que para que se garantice la transparencia del proceso y la seguridad jurídica, se solicita de que en las próximas fijaciones se publique el pliego tarifario completo, incluyendo la tarifa vigente, la autorizada y su variación absoluta y relativa, para todas y cada una de las rutas a nivel nacional.

Al respecto, debemos de aclararle a la recurrente, en primer lugar, que el modelo tarifario vigente no establece o impone que el pliego deba publicarse con ese grado de detalle que solicita y en segundo lugar, no se ha demostrado por parte de ningún prestador de este tipo de servicio público, que en la forma en que se ha estado publicando el pliego tarifario en cada ajuste extraordinario, se haya desacreditado la transparencia del proceso y la seguridad jurídica que tanto echa de menos la recurrente, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la valoración y ponderación de este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, por haberse presentado en tiempo y forma.
2. La IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento y realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.
3. Los dictámenes rendidos por el INEC, son facultativos y no vinculantes para la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la LGAP, por lo que en el ejercicio de las competencias otorgadas a la IT, ésta puede valorar cuáles de las recomendaciones aportadas por el INEC, incluye o no, en las fijaciones tarifarias.
4. La recurrente no demostró en ningún momento, el “supuesto” sesgo importante en el resultado de la encuesta, por lo que al carecer de elementos técnicos y legales que permitan la evaluación y ponderación de

- este argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud con el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.*
- 5. La encuesta de insumos de mantenimiento, contenida en la resolución 140-RIT-2013, consistió en la recolección de información sobre los precios de insumos de mantenimiento, a partir de una lista seleccionada de proveedores. Por lo tanto, no corresponde a un procedimiento probabilístico en el cual se deban de estimar los índices o factores que indica la recurrente en su argumento.*
 - 6. Las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A., MIZPAH Internacional S.A., Importaciones Re Re.S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de motor, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
 - 7. Las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L., Mangueras de Oeste H.E.S., Servicentro Nicoya S.A., Autorepuestos El Estadio, Tico Partes S.A., no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de motor, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
 - 8. La cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de proveedores utilizada en la encuesta de insumos de mantenimiento. El folio 256, indicado por la recurrente, corresponde a un correo electrónico de Arilio Guzmán Arévalo.*
 - 9. Los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos, de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica la resolución RJD-120-2012 -Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-.*
 - 10. La cotización suministrada por BA Lubricantes S.A., no indica si los precios de los insumos contienen el impuesto de ventas respectivo, por lo tanto en concordancia con el modelo extraordinario vigente (RJD-120-2012), la IT la excluyó para el cálculo de la mediana de los insumos de mantenimiento.*
 - 11. Los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos, en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012 -Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús-.*
 - 12. Las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R.L, Servicios Unidos S.A., Ruta 20 S.A. y Tico Partes S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de caja cambios, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
 - 13. Las Cotizaciones de: Autollantas B y M, Autorepuestos El Estadio, Importaciones Re Re.S.A. y Distribuidora Chemsol de Costa Rica, no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de caja de cambios, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
 - 14. La cotización de Enrique Mora Madrigal, no forma parte de la base de datos de proveedores, utilizada en la encuesta de insumos de mantenimiento. El folio 265 indicado por la recurrente, corresponde al fax de la cotización de Ruta 20 S.A., la cual fue incluida en el cálculo de la mediana para aceite de caja de cambios según folio 15 y en el caso de la grasa en el folio 19.*
 - 15. Las cotizaciones de: Multiservicios El Guarco- Transmaco de Cartago S.R y Servicios Unidos S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para aceite de diferencial, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*

16. *Las cotizaciones de: Autollantas B y M, Autorepuestos El Estadio y Tico Partes S.A, no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana del aceite de diferencial, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
17. *En virtud de las respuestas de los proveedores a las solicitudes realizadas por la IT, para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por la IT, lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad para dictar los actos administrativos.*
18. *Las cotizaciones de Distribuidora Aligusa e Inversiones Zavillana del Norte S.A no indican la unidad de medida para la presentación de líquido de frenos. Sin embargo, la IT solicitó aclaración sobre el contenido (unidad de medida) de las mismas, tal y como lo indicó en el folio 52 del expediente ET-004-2013.*
19. *En concordancia con el modelo vigente -RJD-120-2012-, para la realización de la encuesta de insumos, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo, ni con el local de venta.*
20. *Las cotizaciones de: Servicios Unidos S.A. y Ruta 20 S.A., fueron incluidas en el cálculo de la mediana para el insumo de grasa, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 19).*
21. *Las cotizaciones de: Corporación de Lubricantes de Costa Rica S.A., Autorepuestos El Estadio, Distribuidora Chemsol y Lubricantes Felo, no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana de la grasa, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
22. *La cotización de Lubresa, fue incluida en el cálculo de la mediana de la llanta nueva, según lo indica la resolución 140-RIT-2013 (folio 20).*
23. *Las cotizaciones de: Tecnillantas S.A. y Llantas Universales S.R.L., no fueron tomadas en consideración para el cálculo de la mediana de la llanta nueva, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
24. *Los precios de la cotización suministrada por la empresa Aros y Llantas Mundiales, incluyen el impuesto de ventas respectivo.*
25. *La cotización de: Multiservicios El Guarco – Transmaco de Cartago S.R.L., fue incluida en el cálculo de la mediana del reencauche, según lo indica la resolución 140-RIT-2013.*
26. *La cotización de: Llantas del Pacífico S.A., no fue tomada en consideración para el cálculo de la mediana del reencauche, como consecuencia del análisis técnico realizado por la IT a partir del oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013 del INEC.*
27. *A partir del análisis realizado sobre los argumentos del presente recurso, no se encuentran elementos u motivos para modificar lo resuelto por la IT, en la resolución 140-RIT-2013.*
28. *En aplicación del modelo establecido mediante la resolución RJD-120-2012, es que se debe de iniciar el estudio, utilizando los valores comprendidos a partir del primer día hábil de enero, -para los ajustes correspondientes al primer semestre- y a partir del primer día hábil de julio, -para los ajustes correspondientes al segundo semestre-.*
29. *La antelación (20 días naturales) con la que debe realizarse la convocatoria a audiencia pública y su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, añaden plazos ineludibles que provocan irremediablemente ese desfase al que hace alusión la recurrente, producto del ejercicio del derecho de*

participación ciudadana consagrado en la Constitución Política (artículo 9) y ratificado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia.

- 30. Ese desfase no es imputable al actuar de la IT, por el contrario, se trata de etapas normales del procedimiento que deben cumplirse por ley y de previo a la fijación tarifaria de la que se trate.*
- 31. La aplicación de otros parámetros ajenos al modelo, o el dejar de efectuar la audiencia pública, se traduciría no sólo en la desaplicación del modelo tarifario per se, sino en la lesión grosera y arbitraria de los derechos constitucionales de los ciudadanos.*
- 32. Se desprende del estudio de los autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el modelo de ajuste extraordinario (resolución RJD-120-2012). Con respecto a la eficacia, el artículo 34 de la Ley 7593, establece que las tarifas empiezan a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o en su defecto, desde el momento en que la resolución de la que se trate, así lo indique.*
- 33. No consta en autos, que la recurrente posea título habilitante alguno, sobre las rutas: 02, 02 A, 03BS, 619BS, 07, 13, 13 A y 205, que la legitime para impugnar la resolución recurrida a título personal, así como, tampoco poder alguno, que la faculte para defender los intereses de los operadores de las rutas que citó en su recurso.*
- 34. La recurrente no demostró en ningún momento las “supuestas” posiciones encontradas generadas a raíz de la publicación del pliego tarifario en cuestión, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la valoración y ponderación del argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.*
- 35. Resulta improcedente acceder a lo solicitado por la recurrente en el sentido de hacer una diferencia donde la norma jurídica no lo hace, de manera que se le atienda a ésta como si tuviera facultades otorgadas por los demás operadores de servicio, cuando no las tiene, lo cual resultaría abiertamente improcedente a la luz del modelo tarifario vigente y del principio de legalidad.*
- 36. El modelo tarifario vigente no establece o impone que el pliego deba publicarse con ese grado de detalle que solicita la recurrente.*
- 37. La recurrente no ha demostrado que en la forma en que se ha estado publicando el pliego tarifario en cada ajuste extraordinario, se haya desacreditado la transparencia del proceso y la seguridad jurídica, por lo que al carecer de elementos técnicos o legales que permitan la evaluación y ponderación del argumento, este órgano asesor se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil con relación a los artículos 196, 293.2, 297.3 de la LGAP.*

[...]”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2013, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 62-2015, del 10 de diciembre de 2015, sobre la base del oficio 1199-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Moravia S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas se retiran del salón de sesiones, los señores Eduardo Salgado Retana, Oscar Roig Bustamante, Henry Payne Castro y Daniel Fernández Sánchez.

ARTÍCULO 8. Propuesta de acuerdo que permita atender la recomendación de la Auditoría Interna al Informe consolidado N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, la señora María Castro Chaves y el señor Juan Miguel Torres Mora, integrantes de la Comisión ad hoc, a exponer el tema objeto de este artículo.

En cumplimiento del acuerdo 10-57-2015, del acta de la sesión 57-2015, celebrada el 12 de noviembre de 2015, la Junta Directiva conoce una exposición de la Comisión ad hoc de Seguimiento de Recomendaciones de la Auditoría Interna.

La señora **María Castro Chaves** explica las actividades realizadas por la Comisión ad hoc, en torno al estatus que presenta la atención de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a las diferentes áreas. Entre otras cosas, explica las recomendaciones cumplidas y detalle del porcentaje de avance.

Asimismo, se refiere a la propuesta de acuerdo que permita atender la recomendación de la Auditoría Interna al Informe consolidado N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015, ello en cumplimiento del acuerdo 10-57-2015, del acta de la sesión 57-2015 celebrada el 12 de noviembre de 2015.

La señora **Anayansie Herrera Araya** se refiere a la propuesta de acuerdo que cabría tomar sobre el particular, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 10-57-2015 y el Informe consolidado N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015.

Luego de algunos comentarios suscitados entre los señores miembros de la Junta Directiva plantean que lo oportuno del caso, es trasladar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación y a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria la propuesta de acuerdo presentado en esta oportunidad por la Auditoría Interna, en el entendido de que se emitan los criterios técnicos a la luz de la legislación vigente y los procedimientos que implican, los cuales se elevarán a conocimiento de esta Junta Directiva, para los fines pertinentes.

Analizado el tema, conforme a lo expuesto por la Comisión ad hoc de atención de recomendaciones de la Auditoría Interna, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-62-2015

Trasladar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación y a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la propuesta de acuerdo presentado en esta oportunidad por la Auditoría Interna, en torno a la atención de recomendaciones conforme al Informe consolidado N° 04-ISR-2015/ACA-PR-ESR-09-2015, en el entendido de que se emitan los criterios técnicos a la luz de la legislación vigente y los procedimientos que ello implican, los cuales se elevarán a conocimiento de esta Junta Directiva, para los fines pertinentes.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, la señora María Castro Chaves y Juan Miguel Torres Mora.

ARTÍCULO 9. Asuntos pospuestos.

El señor **Dennis Meléndez Howell** propone posponer para una próxima sesión, la discusión de los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.5 y 5.6. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-62-2015

Posponer, para una próxima sesión, los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.5 y 5.6, los cuales en ese orden se refieren a los siguientes temas:

- a. Informe final 05-ICI-2015 "Evaluación de la Seguridad del Data Center y Cuartos de Comunicaciones" de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio 635-AI-2015 del 20 de noviembre de 2015.*
- b. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015. Expediente ET-046-2015. Oficio 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015.*

ARTÍCULO 10. Correspondencia recibida.

Se distribuye con fines informativos la Consulta del Diputado Otto Guevara Guth sobre costos incluidos en las fijaciones tarifarias a la Refinadora Costarricense de Petróleo en el período 2004 al 2014. Oficio CP-EMP-255-2015 del 25 de noviembre de 2015. (Gestión: Se traslada a la Intendencia de Energía a efecto de que rinda informe, mediante oficio 933-SJD-2015 del 2 de diciembre de 2015).

ARTÍCULO 11. Asuntos informativos.

La Junta Directiva da por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

1. Prórroga aprobada por la Contraloría General de la República para la atención de la disposición 4.7 contenida en el informe No. DFOE-EC-IF-13-2012, sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad transporte modalidad autobús. Oficio DFOE-SD-2530 del 25 de noviembre de 2015.
2. Oposición presentada por el señor Ricardo Hernández Mora a la solicitud de aumento tarifario a la empresa Gafeso, S.A. ruta 607 y ramales, expediente ET-078-2015. Nota fechada el 26 de noviembre de 2015.
3. Respuesta al Ministro de la Presidencia en relación con el oficio DM-1817-2015, sobre la decisión de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de excluir del cálculo de las tarifas de los combustibles, gastos relacionados con el funcionamiento de la Gerencia de Refinación de RECOPE. (Cumplimiento al acuerdo 06-54-2015). Oficio 2130-IE-2015 del 03 de diciembre de 2015.

A las dieciocho horas con veinte minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva